

494
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

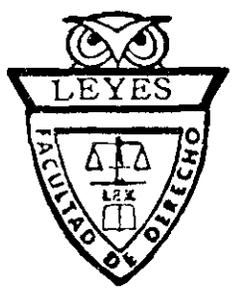
LA POSICION DEL ESTADO ANTE LA EUTANASIA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

DE SANTOS ENDO, SALVADOR



DIRECTORA DE TESIS:
LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

17/07/99

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORÍA GENERAL DEL
ESTADO
U.N.A.M.

México D. F., a 16 de Noviembre de 1999.

OFICIO APROBATORIO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El pasante de Derecho DE SANTOS ENDO SALVADOR, ha elaborado en este seminario bajo la dirección de la LIC MARIA DE LA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ la tesis titulada

“LA POSICIÓN DEL ESTADO ANTE LA EUTANASIA”

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen



"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**ATENTAMENTE,
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. de la Luz González', written over the printed name.

**LIC. MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO**

Este es un esfuerzo que no podría haberse realizado sin el esfuerzo de mis padres, hermanos, tías y mi abuelita, por ello este documento tiene para ellos mi afecto y mi reconocimiento.

A mis maestros, que con sus principios y enseñanzas me fueron conformando, con respeto y profunda admiración les dedico el presente trabajo

A mi primo Juan Rodrigo que me brindo su apoyo, a todos ellos **gracias.**

LA POSICION DEL ESTADO ANTE LA EUTANASIA.

INDICE.

INTRODUCCION

I. CONCEPTOS GENERALES.

1. CONCEPTO DE ESTADO	1
1.1. Funciones del Estado.....	24
2. CONCEPTO DE EUTANASIA	30
2.1. Eutanasia activa.....	32
2.2. Eutanasia pasiva.....	33
2.3. Eutanasia genuina.....	35
3. RELACION ENTRE EUTANASIA Y DESAHUCIO	36
4. DEFINICION DE ENFERMO TERMINAL.....	37
5. EL CONTEXTO HOSPITALARIO Y LA EUTANASIA.	
5.1. Responsabilidad profesional.....	39
5.2. Responsabilidad médica.....	40

II. EVOLUCION HISTORICA.

1. EPOCA ANTIGUA.....	41
1.1. La eutanasia en la civilización Griega.	
1.2. La eutanasia en la civilización Espartana.....	43
1.3. La eutanasia en la civilización Romana	
2. LA EUTANASIA EN LA EDAD MEDIA.....	44

3. LA EUTANASIA EN LA EPOCA ACTUAL	49
4. CLASES DE EUTANASIA:	
A) Eutanasia homicida propiamente dicha.....	51
B) Eutanasia eugenicoeconómica	53
C) Ortotanasia.....	56
5. POSICION DE LA RELIGION SOBRE LA EUTANASIA	58
III. ESTADO Y EUTANASIA.	
1. LA EUTANASIA EN HOLANDA	69
2. LA EUTANASIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. . . .	70
3. LA EUTANASIA EN EL DERECHO COMPARADO.....	71
3.1. Sistemas que permiten la eutanasia.	
3.2. Sistemas que prevén reducciones de la pena.....	72
3.3. Sistemas que no prevén ninguna regulación específica.	
3.4. Orientaciones de Organismos Internacionales (Consejo de Europa).....	73
3.5. Aspectos y tendencias legislativas sobre la eutanasia.	
4. EL SUICIDIO ASISTIDO Y SU PENALIZACION	74
5. ASISTENCIA DOMICILIARIA A ENFERMOS TERMINALES Y EUTANASIA	75
5.1. Morir en casa.....	76
5.2. El hospital como alternativa.....	79
6. LA POSTURA E INTERVENCION DEL ESTADO EN RELACION A LA EUTANASIA	80
CONCLUSIONES.	91
BIBLIOGRAFIA.....	94

INTRODUCCION.

La hipótesis del presente trabajo consiste en dar un enfoque jurídico sobre la postura e intervención del Estado en relación con la eutanasia.

En el primer capítulo se pretende analizar el concepto y las funciones del Estado; entendiéndolo como tal, a la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio.

Así como también se estudia la clasificación tripartita en las que se divide las funciones del Estado.

A su vez se explica el concepto de eutanasia, que proviene del término griego eu (bien o buena) y thanatos (muerte), que significa buena muerte.

En tanto que el segundo capítulo se refiere a la evolución histórica de la misma. Abarcando la época antigua, edad media y la época actual.

Se presenta las diferentes clases de eutanasia, de igual manera se da una breve alusión de la posición de las más destacadas religiones respecto a aquella, dando una gran importancia a la religión católica, por ser una de las que tiene una mayor trascendencia en el mundo.

Respecto al capítulo tercero, se da una percepción de la eutanasia en algunos Estados, como es el caso de Holanda, Estados Unidos de Norteamérica, así como otros Estados.

Consideramos importante señalar algunas regulaciones jurídicas, y sobre todo la opinión del Consejo de Europa.

También se señala la posición del Estado Mexicano respecto a la eutanasia.

CAPITULO PRIMERO.

I. CONCEPTOS GENERALES.

1. CONCEPTO DE ESTADO.

1.1. FUNCIONES DEL ESTADO.

2. CONCEPTO DE EUTANASIA.

2.1. EUTANASIA ACTIVA (INVOLUNTARIA).

2.2. EUTANASIA PASIVA (VOLUNTARIA).

2.3. EUTANASIA GENUINA.

3. RELACION ENTRE EUTANASIA Y DESAHUCIO.

4. DEFINICION DE ENFERMO TERMINAL

5. EL CONTEXTO HOSPITALARIO Y LA EUTANASIA.

5.1. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

5.2. RESPONSABILIDAD MEDICA.

I. CONCEPTOS GENERALES.

1. Concepto de Estado.

Para comprender el tema es necesario tener conocimiento de lo que es el Estado.

En primer término se puede definir al Estado.- “como aquella organización jurídica soberana dentro de un territorio con miras a alcanzar el bien común temporal”.¹

La palabra Estado comenzó a usarse por primera vez en Florencia, específicamente apareció entre las primeras frases de la obra “El Príncipe” de Nicolás Maquiavelo.

El término Estado denota la organización política suprema de un pueblo. Sin embargo, de acuerdo a su etimología, tiene un sentido más amplio y general, que significa la situación en que se encuentra una cosa, un individuo, una sociedad. Es decir, se puede hablar del estado civil de una persona; del estado físico de los cuerpos, por ejemplo: sólido, líquido o gaseoso; del estado en que se halla una comunidad humana; de los estados financieros de una corporación económica. De acuerdo a lo anterior, estado significa la manera de ser o de estar de un fenómeno determinado, implica la permanencia frente al cambio.

En la obra Derecho Político de Carlos S. Fayt, el Estado se presenta como una comunidad políticamente organizada en un ámbito territorial determinado. Pero en

¹ Real Academia Española. Diccionario manual e ilustrado de la Lengua Española. Quinta reimpresión de la segunda Edición. Espasa-Calpe, Madrid, 1975, pág 1095

su significado moderno, es una unidad política, con instituciones objetivas diferenciadas que declaran y sostienen el derecho y aseguran el orden mediante el monopolio de la obligatoriedad incondicionada. Es decir, una entidad soberana y abstracta, a quien se confía la titularidad del Poder. Lo específico de la realidad estatal está formado por las relaciones políticas. De ellas proviene el mando y la obediencia, la cooperación y disyunción, la diferencia entre gobernantes y gobernados y las formas eficaces de dominación, como cristalización y síntesis del quehacer humano orientado a la organización y ordenamiento de la vida social.

El Estado, es considerado por una parte, una forma de vida social históricamente determinada, y por otra, una estructura política cuyos elementos esenciales son el Poder, el Territorio, el Pueblo y el Derecho. Lo particular del Estado como forma de organización política moderna está dado por la idea de soberanía, en cuanto cualidad o “modalidad” del Poder institucionalizado. Esta institucionalización del Poder hace que el vínculo entre los hombres que mandan y los que obedecen, se convierta en impersonal, que la dominación asuma carácter legal fincado en ordenamientos objetivos, de cuya aplicación se encargan el gobierno, la administración y la judicatura como conjunto de órganos o agentes en quienes reside la autoridad. Esta mudanza de la relación entre gobernantes y gobernados y la existencia de una Constitución como suprema norma de derecho, ha tenido, según Burdeau, “el efecto de hacer pasar al campo del análisis jurídico una gran parte de los problemas que surgen de la relación de mando y obediencia”.

Para Fayt, el Estado es una forma de vida social, una forma de convivencia humana y en cuanto formación social, conducta humana organizada. Somos parte de él y es parte de nosotros. Su actividad es quehacer humano que adquiere sentido en la medida que actuamos o ajustamos nuestra vida, nuestra manera de vivir al orden y a la organización que representa. Somos parte de él en la medida que él

forma parte de nosotros. Las relaciones políticas son relaciones humanas, son forma de vida social humana.

La organización que representa tiene vida y efectividad cuando nuestra conducta corresponde a ese sistema de convivencia. Deja de tener efectividad cuando nuestra manera de vivir cambia o se transforma. En lo principal, sus cambios y transformaciones son las evoluciones y cambios de nuestra forma de vida colectiva. De ahí su historicidad. La realidad social, a decir de Hermann Heller, es “efectividad humana”, es realidad efectuada por el hombre, actuando bajo condiciones naturales y culturales del mundo que lo rodea.

Esto no implica negar la individualidad humana, reducir al hombre a mero portador de una función social, sino aclarar que un sector de su vida es vida humana social. A ello corresponde la realidad social, de la que es un sector la realidad política. De su efectividad surgen las organizaciones y estructuras, y por lo tanto el Estado. La magnitud histórica del mundo social logra sentido y significación como forma vital de la existencia humana; a la vez, ésta tiene sentido y significación sólo a través de aquélla. La íntima unión entre ambas es resultado de la actividad humana. El hombre tiene individualidad y la posibilidad de plena personalidad. Tampoco quiere decir que la organización social y política requiera la conformidad absoluta, constante y unánime de todos los hombres en todas las circunstancias. La sociedad es un sistema de tensiones de las fuerzas sociales y de los intereses que configuran la realidad social. La multiplicidad de las relaciones humanas, en la realidad efectiva, se descompone en fuerzas de cooperación y solidaridad, que unen a cada uno de los miembros con el todo social, proporcionando consistencia y permanencia al orden social; y en fuerzas de alternativa y antagonismo, que los contraponen y dividen, ocasionando formas de resistencia o de rebelión latente, virtual o real, contra ese orden o sistema social. En la entraña misma de una u otra

opera lo fijo y lo activo del proceso social y político.

El Estado como forma de vida social corresponde a la organización política del mundo moderno. Es decir, es la organización política característica de nuestro tiempo, encaminada a integrarse en organizaciones superestatales, regionales o mundiales. Esta forma de organización política se caracteriza por la institucionalización del Poder.

“ Las diversas posiciones en la comprensión de la realidad estatal, la tendencia a reducir conceptualmente el objeto según el criterio metodológico y la dificultad de expresar en un concepto breve lo característico de un objeto complejo, han contribuido a la formulación de muy variadas definiciones del Estado. En general, ellas convergen en alguno de estos tres criterios:

- a) El Estado como una formación social, cuyo substractum unos depositan en la sociedad o en la nación, y otros en la interacción humana.
- b) El Estado como poder de dominación, coactivo o de imposición. Dentro de este criterio se encuentran quienes conciben al Estado como una organización de la coacción social, y quienes lo consideran como un instrumento al servicio de los intereses económicos de las clases dominantes.
- c) El Estado es el orden jurídico, o bien la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo.

Se ha definido al Estado como “una sociedad independiente organizada” (M'Kechnie); “una comunidad de hombres situada en un territorio propio y con una organización” (Carré de Malberg); “la personificación jurídica de una Nación, consecuencia de la centralización política, económica y jurídica de los elementos de la Nación, centralizada en vista de la creación del régimen civil” (Hauriou); “un

organismo permanente, unitario, cuyas ordenaciones dirigidas por una voluntad colectiva a la vez que sostenidas y ejecutadas por la fuerza común, tienen por objeto procurar la realización progresiva de la soberanía del hombre sobre el hombre, y resulta de la superposición de los vencedores sobre los vencidos, o de un desdoblamiento de los elementos sociales en el grupo de hombres, en virtud del cual surge dentro de éste, un poder con fuerza coactiva. En la plenitud de su desenvolvimiento, el Estado es esencialmente poder” (Gumplowicz); “en toda sociedad, grande o pequeña, en la que se vea un hombre o a un grupo de hombres con un poder coactivo imponer a los demás, debe decirse que hay un poder político y por consiguiente Estado” (Duguit); “la dominación (estatal) no ha tenido jamás otro fin que la explotación económica del vencido sobre el vencedor” (Oppenheimer); “el Estado no es otra cosa que una máquina de opresión de una clase sobre otra clase” (Engels); “la organización que capacita a los hombres para que logren el bienestar social y en el cual aparecen unidos por el fin de enriquecimiento de la personalidad de la vida colectiva” (Laski); “la corporación territorial dotada originariamente del poder de dominación” (Jellinek), “el Estado es el orden jurídico. Como sujeto de los actos del Estado, es sólo la personificación del orden jurídico. Como poder, no es otra cosa sino la vigencia de este orden, que es un ordenamiento jurídico” (Kelsen); “un grupo soberano de dominación territorial” (Heller) y “la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo, y que está, en consecuencia, provista de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico” (Del Vecchio).²

Tomando en cuenta las diferentes posturas metodológicas, Luis Sánchez Agesta ha clasificado las definiciones formuladas sobre el Estado en: deontológicas, sociológicas, jurídicas y políticas. Todas estas definiciones presentan concordancias en cuanto a los elementos más generales del concepto específico, pero existe

² Cfr. Fayt Carlos S., Derecho Político, Tomo I, Novena edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995, pp. 157- 164

discrepancia al marcar el carácter que sella la unidad del Estado dentro de la especie. Estas definiciones tienen puntos de partida que responden a los términos con que las designamos, bien nos proponen una idea del Estado determinándolo por un contenido determinado de fines o normas que debe integrar; o bien, tratan de tipificarlo dentro de las formas de sociedad por un carácter práctico; también lo conciben como un sistema de derecho que posee una categoría particular; por último, lo consideran como una formación determinada de la vida política.

1. Definiciones Deontológicas del Estado.

En la primera posición hay una doble corriente. Por un lado se encuentran en ella todas las teorías de Derecho Natural o de una acentuada cualidad filosófica. Su característica especial es pedir para el Estado un fin concreto que debe realizar para merecer tal calidad. Un ejemplo de este tipo es la definición de Kant; para este autor el Estado es: “La unión de una multitud de hombres bajo leyes jurídicas”, entendiéndose por leyes jurídicas aquellas que prestan “el complejo de condiciones por las cuales el arbitrio de uno puede coexistir con el arbitrio de los demás, según una ley universal de libertad”. La corriente aristotélico- tomista representa la otra corriente a que se hizo referencia. Esta corriente considera necesario incluir el fin a que atiende un orden político, porque el fin es parte de la esencia de todo ser. Aristóteles dió el parámetro de esta doctrina al definir la “polis” como una forma de organización política de su tiempo, por la vida suficiente que realizaba. La definición de Hauriou sobre el Estado es un claro ejemplo de esta tendencia. Ya que para él, el Estado es el “régimen que adopta una nación mediante una centralización jurídica y política que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la res publica como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común”. Es necesario mencionar que el elemento que caracteriza al concepto es la realización del bien común.

2. Definiciones Sociológicas del Estado.

Estas definiciones como su nombre lo indica, las elaboran con más precisión los sociólogos. La cualidad más frecuente es elaborar su concepto distinguiéndolo como una forma de agrupación social que se cualifica por propiedades de su poder.

Un modelo de esta definición es la de Jellinek en la cual expresa que: “El Estado es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio”. Esta idea, que comprende en sí cualquier forma histórica de organización política, se conforma por la sobreposición de los tres elementos del Estado, que son: el territorio, el pueblo y el poder, que a su vez se determina como originario para acusar la especialidad de su soberanía. Heller también lo considera como una especie entre las formas sociales, tiende a tipificarlo por el carácter autónomo de su poder que lo cualifica como una organización. Para este autor, el Estado es “una estructura de dominio duraderamente renovada a través de un obrar común actualizado representativamente, que ordena en última instancia los actos sociales sobre un determinado territorio”. La centralización representativa de un obrar social es un dato importante en esta definición. El modelo sin embargo de esta definición es la que da Max Weber, quien nos dice que no es posible definir al Estado por su fin, porque no hay un solo fin que éste se pueda proponer que no haya sido perseguido por otra forma de unión social. Para él es necesario definirlo por su medio, es decir por el poder como monopolio; al que se le suman los elementos que lo caracterizan y tipifican históricamente. Por consiguiente considera al Estado como “un orden jurídico y administrativo invariable en virtud de disposiciones fundamentales, al cual se orienta el obrar común de un cuerpo administrativo y cuyo valor se reclama

no sólo para los miembros de la comunidad, sino para todo obrar que se realice en el territorio dominado". En esta definición se manifiestan como elementos el poder monopolizado territorialmente, la existencia de un orden jurídico y administrativo organizado como un sistema que se apoya en disposiciones fundamentales, y la existencia de un cuerpo administrativo dedicado a su cumplimiento.

3. Definiciones Jurídicas del Estado.

La voluntad de definir al Estado desde un punto de vista estrictamente jurídico está atado a la desintegración metódica que es característica del formalismo que quiere resolver los problemas de la organización política en conceptos especialmente jurídicos. Aunque no sea aceptable esta posición, es posible apreciar sus resultados siempre que se tenga viva la conciencia de esta desintegración que sólo atiende a una parte de la realidad en una proyección metódica unilateral.

Para Kelsen es el Estado la totalidad de un orden jurídico en tanto constituye un sistema que se apoya en una norma hipotética fundamental. De igual manera se expresa Del Vecchio, con absoluta conciencia de la parcialidad de este concepto, al considerarlo constituido "por la referencia a un centro común de las determinaciones jurídicas que constituyen un sistema". El Estado es en este concepto un ordenamiento jurídico, cuya unidad deriva de la subjetivación de las normas que lo integran, referidas a una voluntad unitaria de la cual se consideran dependientes, de tal forma que esta voluntad constituya el sujeto del ordenamiento. En este mismo concepto jurídico está incluido el carácter de "soberano", que veíamos cualificaba el poder en las definiciones sociológicas; la voluntad a que las normas se refieren no puede a su vez depender de otra voluntad, debido a que en todo caso ésta y no aquélla, constituiría la unidad del ordenamiento y por consecuencia del Estado. Este mismo concepto del Del Vecchio tiene plena conciencia de su carácter parcial,

porque esas normas jurídicas, necesitan ser positivas, es decir, mantenidas por un poder real que presupone la existencia de una realidad social que sostiene esas normas.

El carácter que de estas definiciones se concluye es la unidad autónoma de un orden jurídico. Otras definiciones jurídicas sólo pueden valorarse como expresiones de una estructura histórica concreta. Así aquéllas que lo conciben como un sujeto u objeto de Derecho o como una personalidad jurídica.

4. Definiciones Políticas del Estado.

Un concepto político será aquel que lo conciba como una formación característica de la vida política. Es fácil comprender que todos los elementos vistos en las anteriores definiciones están integrados en el concepto de la Política. Así por ejemplo Adams Schmitt refiere lo que considera carácter fundamental del Estado, la soberanía, a una decisión excepcional sobre el amigo y el enemigo; más recientemente y en relación con Hoehn lo consideró como el aparato de poder de una comunidad social. Un concepto propiamente político ha de tener en cuenta todos los elementos que entran en el concepto de la actividad política.

Determinación del concepto del Estado.

El primer elemento de un concepto del Estado es estar basado en un grupo social establemente asentado en un territorio determinado, cuya unidad se funda en datos anteriores a la específica vinculación política que el Estado representa. Este enlace está referido a los ligámenes sociales que resultan. Es decir el Estado es una estructura social de segundo grado, o si se quiere una superestructura, que presupone una relación de sociedad anterior en los hombres sobre los que establece

su ordenación.

El segundo carácter con que el Estado se presenta es la organización de esa unidad social por medio de un orden jurídico unitario, cuya unidad resulta de un derecho fundamental (constitución) que contiene el equilibrio y los principios del orden, y cuya actuación está servida por un cuerpo de funcionarios. La particularidad de este carácter radica en la referencia a un centro común de esas determinaciones jurídicas, que las articula como un sistema sin contradicciones, y en la ordenación institucional de un cuerpo de funcionarios que definen, realizan y garantizan ese orden como un oficio impersonal. Esto no indica que ese orden jurídico haya de constituir una unidad sin residuos y que todo el Derecho sea obra del Estado, pero sí que éste acepta esa hipótesis y se compromete a realizarla, resolviendo toda contradicción en un acto de soberanía y deslindando la licitud o ilicitud del Derecho que pueda surgir por obra espontánea de sus miembros.

En esa unidad social jurídicamente ordenada se da como tercer carácter particular la existencia de un poder jurídico, autónomo, centralizado y territorialmente determinado. Todas estas características expresan cualificaciones históricas de organización política. Su poder es jurídico, o sea realizado a través de los imperativos de la ley y de la coacción jurídica que la guarda; el Estado no posee una sanción religiosa como la puede tener la Iglesia, o la pudieran tener unidades políticas anteriores; ni basa su poder en la posesión de bienes que era uno de los fundamentos del régimen feudal. Su poder es autónomo y con ello se expresa que no reconoce la existencia de un poder más alto, definiéndose como independiente hacia el exterior y como irresistible en el interior. Este poder es centralizado, o sea que emana de un sólo centro definido a quien se refiere esa unidad del Derecho y de donde parte la acción escalonada con que el cuerpo de funcionarios lo realiza. Todas las instituciones que lo integran tienen un centro común de referencia que

personifica representativamente la unidad del Estado. La determinación territorial de su poder es consecuencia de la limitación del grupo en que se basa y de su coexistencia con otros Estados con los que integra la comunidad internacional.

Por último tanto ese orden como el poder que lo garantiza tienden a realizar el “bien común”. En este concepto del Estado se introducen no sólo los elementos empíricos que resultan de la generalización de sus manifestaciones individuales, sino también un elemento de valoración, que corresponde normalmente a las formaciones político-sociales de nuestra época, pero que puede no presentarse en ellas.

Reuniendo estos elementos se puede definir descriptivamente el Estado como la organización de un grupo social, establemente asentado en un territorio determinado, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común.³

Por su parte el maestro Mario de la Cueva, distingue dos doctrinas fundamentales para explicar lo que el Estado es. Manifiesta que el término Estado, para las doctrinas contemporáneas, tiene un primer significado que es idéntico a comunidad humana. El Estado es la comunidad nacional soberana, la nación moderna que ya ha logrado su independencia de otras naciones. Este primer significado de la palabra Estado coincide con la vieja palabra de Polis.

Un segundo significado consiste en considerar que: el Estado es la organización del poder público centralizado de una comunidad nacional. Triepel, dió esta definición del Estado: “El Estado es la centralización de todo el poder

³ Cfr. Sánchez Agesta, Luis, Derecho Político, Tomo I, Imprenta hijo de Paulino Ventura, Granada, 1945, pp 61- 69.

público nacional; El Estado es distinto de la nación, diferente de la comunidad humana; es organización política, centralización de los poderes públicos, pero no es la nación, no es la comunidad humana.”

Estas dos grandes acepciones de la palabra Estado han producido, dos maneras distintas de estudiar el fenómeno Estado: La primera de las corrientes estudia todos los fenómenos sociales de manera que el Estado es un capítulo de la Ciencia Social. La segunda corriente analiza al Estado como un fenómeno Social, ciertamente, pero como algo distinto de lo social; es un fenómeno que se produce en la sociedad, pero no es la sociedad misma.

Lasky sostiene que, del siglo XIX en adelante existen dos tendencias fundamentales para explicar el ser o la naturaleza del Estado: una es la tendencia idealista y la otra la concepción realista. Este autor parte de la idea de que el Estado no es idéntico a comunidad; es un fenómeno de la vida social, pero es distinto a la comunidad; así entendido como fenómeno social, existen esas dos grandes corrientes: la concepción idealista y realista. La primera de estas dos posturas tiene como representante a Hegel. La segunda tiene una multitud de tendencias, que tratan de explicar al Estado. Para la escuela de Hegel, el Estado es un ente con realidad, con existencia propia, es una individualidad real, tiene un ser que es distinto de la sociedad, por ello el Estado gobierna a la sociedad, envuelve a la sociedad y por ello, también tiene el estado una finalidad propia; la doctrina de Hegel es el fundamento de la concepción totalitaria del Estado y de esta doctrina que se ha llamado el transpersonalismo político. Se entiende por transpersonalismo político, aquella doctrina política que juzga que el Estado, como un todo, como una realidad, como un ser con vida propia, tiene una finalidad específica, que le es particular y constituye la aspiración o el valor supremo; en la concepción transpersonalista, la sociedad y el individuo están subordinados al Estado, que es la

realidad suprema. El Estado tiene para esta teoría, una realidad trascendente, aparece como un ente ideal; es por eso que se le llama la concepción idealista.

La segunda de las maneras de entender al Estado es declararlo solamente un fenómeno social: el Estado no tiene una entidad propia, es un producto social, como lo es el Derecho, de naturaleza distinta a éste, pero un producto social. El Estado es una formación social, es solamente una forma determinada de organización de la sociedad, pero nada más; el Estado vive en función de la sociedad, existe en razón de la sociedad. El Estado es un medio para la realización de fines sociales y no es, como sostiene el transpersonalismo político, una finalidad en sí mismo; es solamente un camino, un procedimiento para realizar fines sociales. El Estado es la organización que se da la sociedad para realizar sus fines, es un medio y no un fin; el estado está al servicio de la sociedad y de los hombres. La sociedad es lo primario; la nación es lo que permanece en el cambio y en el correr de los siglos; el Estado es solamente la forma temporal, contingente, relativa, transitoria, que se da la nación en cada uno de sus momentos históricos.

El Estado es un fenómeno social que parece tener una existencia real; es un fenómeno que aparentemente tocamos todos los días. El Estado surge ante nosotros cuando el agente de tránsito detiene nuestro automóvil en cualquier avenida; ahí nos enfrentamos al Estado y este enfrentarnos e él, nos causa la impresión de que el Estado es algo real, es una cosa existente. Todos los días oímos hablar del Estado: al abrir un periódico, lo primero que encontramos es al Estado; el Estado ordena, dicta leyes, reglamentos, cobra impuestos, ejecuta sentencias. Es, sin duda un algo con el que estamos viviendo diariamente.⁴

⁴ Cfr. De la Cueva, Mario, Teoría del Estado, Editado por Francisco Berlín Valenzuela, México, Agosto de 1961, pp. 42- 45

Dice Jellinek que la ciencia del Estado entre los griegos hubo de construirse sobre el Estado ciudad o sobre la ciudad Estado, y nunca pudo llegar a comprender al Estado como dotado de una grande extensión territorial. Cuando se habla de tales Estados, se les describe como un conjunto de habitantes. Pero un nombre que exprese aquella relación en que se encuentra el territorio respecto a los habitantes, no tuvo significado alguno para los griegos.

Para los romanos la terminología política corresponde a la civitas, la comunidad de los ciudadanos o la res publica, es decir, la cosa común al pueblo. Ellos denominaron al Estado como el pueblo, por cuanto abstractamente populus y gens significan también Estado.

El lenguaje expresa con gran lealtad el cambio de las relaciones del Estado en el mundo germano. Es así como la palabra alemana Reich corresponde a la palabra latina regnum, de la cual proceden régne, regno, reign, y significa primeramente dominación, pero la dominación de un príncipe. Lo mismo sucede con las expresiones latinas imperium, o sean imperio y empire. No existen palabras generales para designar ni a las monarquías, ni a las repúblicas, en tanto que la ciencia del Estado comienza en el siglo XVI a servirse de las lenguas nacionales. Además, estas expresiones sólo se aplican a los Estados muy extensos. En la literatura latina se emplean los términos de la Roma antigua, pero con las palabras civitas, sólo se designa la comunidad de una ciudad.

En oposición a la antigua concepción del Estado y la manera de ser designado el mismo, se halla la de la Edad Media, que le da los nombres de Land, terra, terrae. Aquí se puede apreciar la parte principal del Estado en su elemento territorial, al hacer consistir lo fundamental del Estado en tal elemento se puso a tono con los hechos históricos que consideran principalmente la superioridad del Estado en los

grandes territorios como lo que revestía más alta significación, y en su virtud hacían derivar el poder político, de la propiedad del suelo.

Es en Italia donde se presenta la necesidad de emplear una palabra que comprendiese la formación total del Estado. Es así cuando empieza a emplearse la palabra de Stato, que va unida al nombre de una ciudad, esta expresión acapara el significado de la existencia total de un territorio. Es probable que el sentido de esta palabra corresponda al de la antigua status, es decir, la constitución, el orden.

Para Jellinek el Estado en primer lugar forma parte del mundo de los hechos y por consiguiente está encuadrado dentro del mundo de lo real en el sentido objetivo, es decir, que tiene existencia fuera de nosotros, es una variedad de hechos que se desenvuelven en el tiempo y en el espacio; pero estos hechos necesitan ser advertidos, incluso por quien no sepa nada acerca del hombre y sus fines, porque lo que existe realmente, existe independientemente de todo subjetivismo.

Para este autor sólo hay tres formas posibles de concebir jurídicamente al Estado, a saber: como objeto de Derecho, como relación jurídica, o bien como sujeto de Derecho:

1.- Concebir al Estado como objeto, no es posible, puesto que todo objeto de Derecho supone un sujeto, y este sujeto no puede ser otro sino los hombres que dirigen al Estado.

2.- La idea de que el Estado es una relación jurídica, es en un principio aceptable. Muchos adversarios de la ficción jurídica creen encontrar en esta forma frecuente de representarse al Estado, el concepto jurídico exacto del mismo; pero ninguna de estas doctrinas puede explicar la unidad del Estado, lo que permanece

del mismo a través de todo cambio en las personas. Tampoco estas doctrinas pueden explicar de dónde procede la voluntad rectora del Estado, como éste, jurídicamente no significa una yuxtaposición y sucesión de acciones, sino que aparece en tal sentido como una unidad actuante. Estas doctrinas no explican el fenómeno o si tratan de explicarlo se ponen en contradicción con los puntos de vista, recurriendo a ficciones que no pueden ser el fundamento con que se expliquen los hechos jurídicos. Aprender la unidad de la voluntad del Estado como una ficción jurídica, equivale a decir que no se le puede concebir jurídicamente.

Aunque el error más grave de esta doctrina es el no decir de donde proviene la relación jurídica del Estado; debido a que toda relación jurídica necesita normas que la regulen, y estas normas han de unir unos con otros los miembros de las relaciones jurídicas, lo que supone por lo tanto, un poder sobre los individuos, poder de donde nacen estas normas.

Esta teoría no es capaz de llegar a explicar la acción exterior del Estado, debido a que las relaciones internacionales no son susceptibles de ser resueltas en fórmulas tan simples como las de relaciones jurídicas. Estas no pueden tener derechos y deberes, no pueden declarar la guerra ni acordar tratados. Un derecho confederativo no tendría sentido desde el punto de vista de la doctrina de la relación jurídica.

3.- Una tercera posibilidad de explicar excelentemente la naturaleza jurídica del Estado, es la concepción del mismo como sujeto de Derecho. Nos explica Jellinek que el concepto de sujeto de derecho es un concepto netamente jurídico y no significa cualidad real que esté ligada a los hombres, sino que, como todo concepto jurídico, es por su naturaleza una relación. Que el hombre es un sujeto de derecho, significa que éste se encuentra en el orden jurídico en una relación que está

determinada por normas de igual naturaleza. Sujeto en sentido jurídico, no es una esencia o substancia, sino una capacidad creada mediante la voluntad del orden jurídico. Es factible concebir al Estado como sujeto de Derecho, como atribuir al hombre este mismo carácter. Sólo mediante esta doctrina, es posible comprender jurídicamente la unidad del Estado, la de su organización y la voluntad que ella crea.

Además Jellinek advierte que el Estado consiste en relaciones de voluntad de una variedad de hombres. Configuran la substancia de este Estado hombres que mandan y hombres que obedecen, pero el Estado posee además un territorio, mas si se considera el fondo de las cosas, se tendrá que reconocer que este territorio va unido al hombre. O sea, la característica de ser sedentario es algo que va unido al hecho de vivir los hombres en un Estado, y todos los efectos jurídicos del territorio tienen su raíz en la vida interna de los hombres, por consiguiente prescindiendo de ellos, no hay territorio, sino sólo una parte de superficie de tierra.

Es importante hacer notar que la apreciación subjetiva del Estado no se contradice a la objetiva, sino que va a servir para complementarla y aclararla. Precisa la realidad del Estado no sólo como una realidad física, sino destacadamente psíquica, que se apoya en relaciones internas humanas. Para la concepción subjetiva del Estado existen dos formas de ver y estudiar al Estado.

La primera tiene como objeto el estudio del Estado como fenómeno social; aquellos hechos reales subjetivos y objetivos en que consiste la vida determinada del Estado. A esta forma se le conoce como aspecto histórico-político, el cual sirve de base a la historia de los Estados, a la doctrina de la procedencia, evolución y decadencia de los mismos, al análisis de los supuestos sociales y de la acción del Estado, así como al estudio de sus propios elementos y de sus relaciones internas. En síntesis esta disciplina se propone abarcar el ser y el obrar del Estado en el

mundo externo e interno.

La segunda concepción tiene como objeto el aspecto jurídico del Estado; sin embargo el derecho ofrece una doble vida, de un lado es ejercicio jurídico efectivo, en cuyo sentido tiene el carácter de un poder social que forma parte de la vida concreta de la cultura de un pueblo; y de otra parte es una totalidad de normas que exigen ser cambiadas en acciones. En este sentido, el Derecho no queda dentro del mundo del ser, sino del mundo de lo que debe ser.

La concepción jurídica del Estado tiene como objeto el conocimiento de las normas jurídicas que determinan y sirven de pauta a las instituciones y funciones del mismo, así como de las relaciones de los hechos reales de la vida del Estado con aquellos juicios normativos sobre los que se apoya el pensamiento jurídico. La concepción jurídica del Estado se propone completar la concepción social del mismo, pero no se debe confundir con ella, porque su método es necesariamente jurídico.

Teorías particulares sobre el Estado.

I. Teorías que consideran al Estado de un modo predominantemente objetivo.

Una teoría del ser objetivo del Estado en donde no entre para nada la consideración de elementos subjetivos, es prácticamente imposible. Sin embargo, hay muchas teorías que se han propuesto considerar al Estado como un ser exterior y completamente desvinculado del elemento interno de la vida del hombre. Jellinek llama a estas doctrinas teorías en que predomina el aspecto objetivo del ser del Estado.

1.- El Estado considerado como un hecho

Para esta doctrina el Estado es algo realmente dado, no es una abstracción, ni mucho menos una cosa que exista en nuestro pensamiento. Pero con la doctrina de la realidad del Estado no queda dicho de qué orden son los hechos que se nombran como Estados, si son de naturaleza física o psicológica o de ambas a la vez, o si hemos de representarnos por Estado una substancia o un contenido de hechos.

2.- El Estado en cuanto estado.

La etimología de la palabra Estado nos conduce a esta teoría que se presenta en distintas formas en la doctrina del Derecho Natural. Estado es considerado por esta escuela como status civilis en oposición a status naturalis, es decir ve en primera instancia en el estado la objetividad de los individuos que viven en él. Por lo cual se considera al Estado como una situación o estado y más directamente como una relación de dominación.

3.- Identificación del Estado con uno de sus elementos.

Para comprender la existencia natural del Estado, debemos buscar la naturaleza objetiva de aquél en uno de los elementos que lo constituyen y que se nos manifiestan con existencia real. Estos elementos son: tierra, pueblo y señor, dominador o soberano.

A. El Estado como pueblo.- De acuerdo a esta teoría, a consecuencia de la división de los poderes del Estado, solo puede nacer dicho poder del pueblo, que es donde están contenidas aparentemente todas las funciones del Estado.

B. El Estado como dominador o autoridad.- Esta doctrina radica en una idea simplista que identifica al Estado con el gobierno. Esta teoría entra en la ciencia por medio de la doctrina absolutista, para la cual el pueblo y tierra aparecen como objetos de la actividad del príncipe en cuya acción se encuentra incluida toda la realidad del Estado.

C. La teoría francesa del absolutismo, tal como fué formulada por Bossuet, declara sin vacilar, que todo el Estado se encuentra contenido en el príncipe; así, pues, todo el pueblo queda absorbido en éste, a quien eleva a un ser supraterráneo

4.- El Estado como organismo natural.

Para la teoría orgánica del Estado este es una formación orgánica de carácter físico, con una existencia condicionada por leyes naturales, esta existencia es independiente de la de los individuos que lo forman. Entre estas doctrinas se encuentran las que consideran al Estado, en su exterior, de un modo semejante a los organismos naturales, e internamente, como un organismo ético espiritual. Pertenecen a estas las teorías antropomórficas de Platón, que conciben al Estado como un hombre en grande.

II Teorías que consideran al Estado desde un aspecto predominantemente subjetivo

I.- Concepción del Estado como organismo ético espiritual.

El Estado es un organismo lo ha afirmado la ciencia del Estado en todos los tiempos. Ya se apreció que en la antigüedad Platón concibió al Estado como un

hombre en grande, en el que existían los mismos elementos psicológicos que en el individuo, también en la Edad Media, la semejanza del Estado con el organismo humano se generaliza a partir de J. Salisbury. Pero se opone a estas concepciones, la doctrina del Estado de la escuela de Derecho Natural, la cual parte de la concepción del individuo abstracto, a quien considera como el átomo de que se forma un Estado, y lo aprecia como una gran sociedad libre formada artificialmente por los individuos.

2.- El Estado como unidad colectiva o de asociación.

Los teóricos de la antigüedad afirmaron que el Estado representa una unidad permanente de hombres asociados, es decir, una unidad colectiva. El Derecho Natural concibe siempre a los hombres dentro del Estado, como una “unio”, o sea como una reunión de varios en una unidad.

La teoría de la unidad colectiva o de la asociación, interpreta la unidad del Estado en la diversidad de sus miembros, la situación de sus órganos respecto al todo y a sus partes, y la permanencia de la existencia del Estado en el curso de las generaciones. No se trata de una doctrina política, sino de una doctrina científica, que formulada de manera adecuada, elude los errores de las teorías anteriores.

III. Doctrinas jurídicas acerca del Estado.

El conocimiento jurídico del Estado no se propone aclarar su naturaleza real, sino el aspecto jurídico del mismo, es decir, intenta hallar un concepto en el que queden incluidas sin contradicción en las propiedades jurídicas del Estado.

El primer problema que se le presenta a la apreciación científica es el de

ordenar la variedad de fenómenos. Pero este orden ha de lograrse mediante la relación de los elementos que están separados unos de otros, por reducción a unidades, cada una de las cuales tiene que apoyarse en un principio de unificación; y este principio que nos ha de dar la unificación de las relaciones de voluntad es el que se nos presenta como Estado.

Existen unidades espaciales y unidades temporales. Lo que en el espacio y en el tiempo se presenta como limitado con respecto a algo, se concibe como una unidad. Estas unidades externas y artificiales no bastan para explicar al Estado. Al igual que una masa de hombres limitada con respecto a otra, a través de un territorio, tampoco es un Estado. También existe otro tipo de unidades y son: unidades causales, es decir, todo lo que se puede reducir a una causa común vale como una unidad. El tercer género de éstas lo constituyen las unidades formales; junto a la forma permanente aparece una variedad que, a pesar de las transformaciones y cambios de sus partes, tiene siempre el mismo objeto. También el Estado ofrece elementos formales y permanentes

Por último existen unidades teleológicas, sobre la unidad teleológica de la naturaleza se apoya la totalidad del proceso biológico que se denomina organismo. Sobre la unidad teleológica en el mundo social descansa también la ordenación y el juicio de las acciones, el cambio espiritual y económico, la individualización de las cosas hechas por nosotros y para nosotros. Esta unidad teleológica es también una unidad esencial al Estado y se denomina con más rigor unidad de asociación.

En esta unidad están atadas una con otra, la unidad del todo y la variedad de las partes. La unidad está limitada exclusivamente a los fines de la asociación, por lo que el individuo tiene una doble situación: como miembro de aquélla y como individualidad libre. Todos los poderes coactivos de las asociaciones derivan del poder coactivo del Estado mismo y solamente la coacción del Estado es la que puede obligar a permanecer en la asociación.

El fundamento exterior de la unidad asociativa del Estado, está formado por una parte limitada de la superficie de la tierra. Tiene un territorio, o sea, un dominio limitado en el espacio sobre el cual sólo él ejerce el poder. El Estado recibe su fuerza originariamente de sí mismo y jurídicamente no deriva su poder de ningún otro, sino exclusivamente de la propia asociación.

Por lo que no es posible considerar al Estado como un concepto que ha de someterse a una categoría política superior de comunidad.

En base a lo anterior se puede conceptualizar al Estado como la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio.

A este concepto del Estado se le puede unir el conocimiento jurídico del mismo. El Estado al someterse al Derecho se convierte en sujeto de derechos y deberes. Como concepto de Derecho, el Estado es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un territorio; o sintetizando es la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.⁵

⁵ Cfr. Jellinek, Jorge; Teoría General del Estado, Traducción y prólogo de la Segunda Edición Alemana por Fernando de los Ríos Urruti, Segunda Edición, Julio de 1958, Compañía Editorial Continental S A., México, pp. 131- 147.

1.1. Las Funciones del Estado.

El Estado es responsable del orden, la justicia y el bien común de la sociedad que le está encomendada; por ello debe legislar, es decir, crear y mantener al día un ordenamiento jurídico justo y eficaz; también tendrá que administrar, o sea, proveer, por medio de decretos y servicios públicos, a la atención de las necesidades de la colectividad; al igual que tendrá que juzgar resolviendo pacíficamente, y conforme a Derecho, los conflictos de intereses que puedan surgir y declarar cuál es la norma aplicable en caso de duda.

Siguiendo la tradicional clasificación tripartita en la cual se dividen las funciones del Estado en poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y admitiendo que su estricta separación permite una mayor y más perfecta especialización en sus funciones, hay que convenir en que las múltiples y complicadas tareas del Estado de nuestros días no permiten que los grandes poderes públicos vivan estancados, sin relación unos con otros; sino al contrario, se impone una colaboración, orgánica y permanente, entre esos poderes para lograr el fin único e indivisible del Estado, que es el bien público temporal.

Analizando cada una de las funciones del Estado, se tendrá en primer término la Función Legislativa, que es la que tiene por objeto dictar, modificar y revocar las leyes que rigen el país. Su misión es crear el Derecho positivo y cuidar mediante las necesarias modificaciones, de que esté siempre al día, es decir, que responda a las necesidades reales de la población. Se menciona que esta función es materialmente legislativa cuando lo que de ella emanan son verdaderas leyes, o sea, normas que

establecen situaciones jurídicas generales, permanentes y abstractas, para toda la población o para sectores considerables de ella como son: obreros, campesinos, banqueros, comerciantes, industriales, o militares; y será formalmente legislativa, cuando la actividad de que se trata la realizan los órganos especialmente previstos por la Constitución para tal fin.

El Derecho Constitucional comparado, reduce a tres esquemas fundamentales los sistemas relativos al órgano que lleva a cabo la función legislativa: 1. En los regímenes democráticos constitucionales, ya revistan la forma monárquica o la republicana, es el Parlamento o Congreso el que dicta las leyes y el Jefe del Estado el que las sanciona. Así ocurre en la mayoría de los países, incluyendo a México. 2. En otros países, la función legislativa se atribuye exclusivamente al Parlamento, sin intervención del Jefe del Estado o del pueblo. 3. En algunos países, en fin, es el Parlamento el que dicta las leyes, pero se acude subsidiariamente al referendun popular, cuando se trata de leyes constitucionales y financieras, para que éstas tengan plena validez y vigencia.

Se encuentra íntimamente ligada con la cuestión anterior la de la iniciativa y formación de las leyes. Existen diversos sistemas al respecto, de acuerdo al régimen constitucional de los diferentes Estados. Se puede considerar como típico de un Estado federal representativo el de la Constitución Mexicana de 1917, conforme a la cual el artículo 71 nos menciona que el derecho de iniciar leyes o decretos compete: 1. Al Presidente de la República; 2. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y 3. A las legislaturas de los Estados.

Existe una distinción general de la función legislativa en constituyente y ordinaria. La primera es aquella que tiende a crear y definir la competencia de los

órganos inmediatos o constitucionales del Estado, especialmente en las circunstancias más graves de la vida de un país, ya sea después de una revolución que ha subvertido el orden existente o de un cambio decisivo en las corrientes de opinión pública. La segunda, es aquella que actúa normalmente dentro del orden jurídico creado por la Constitución y su misión es dar las leyes y decretos relativos a la organización y funcionamiento del Estado ya constituido.

Es necesario mencionar que en el caso de la función legislativa ejercida por los titulares del Poder Ejecutivo; se trata, de una función materialmente legislativa, por cuanto se expiden verdaderas leyes, decretos y reglamentos, aunque formalmente no lo sea, por provenir de órganos que de suyo, dentro de la Constitución y del estricto principio de la división de poderes, no tienen a su cargo esa misma función.

Esta situación se da en la gran mayoría de los Estados de nuestros días, en una triple hipótesis: 1. El ejercicio de la llamada facultad reglamentaria, por la cual el Ejecutivo, por medio de la expedición de reglamentos, desciende a la ejecución práctica de las normas generales dictadas por el Poder Legislativo. 2. Las leyes, con eficacia formal de tales, que el Ejecutivo expide en los intervalos de las sesiones de las Cámaras, basándose en una delegación, explícita o implícita, de los órganos legislativos. 3. Los decretos-leyes expedidos por el Ejecutivo, fuera de una delegación normal del legislativo, en casos de urgencia o de perturbación grave de la paz y del orden constitucional.

Se puede concluir que en todo caso, toca al régimen constitucional de cada nación determinar en qué grado y dentro de qué límites puede legislar el Ejecutivo.

En segundo término la Función Administrativa, pertenece formalmente, al Poder Ejecutivo, aunque materialmente puede ser ejercida por los demás poderes del Estado. Agrupa, dos funciones claramente distintas, que corresponden a la doble tarea del poder público: el gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Existe una función específicamente administrativa, o administrativa en sentido estricto, y otra específicamente política o de gobierno.

La primera se caracteriza, dentro de la Teoría del Estado, por el conjunto de actividades por medio de las cuales el Estado provee, ya sea autoritariamente, o ya sea en actitud de servicio; a la satisfacción de las necesidades públicas. Es el instrumento eficaz de que se vale para la realización inmediata del bien público temporal, con sus tres requerimientos fundamentales: el establecimiento del orden y la paz por la justicia; la coordinación de las actividades de los particulares; y la ayuda a la iniciativa privada y su eventual suplencia cuando ésta falte o sea deficiente.

A cada uno de estos requerimientos corresponde una categoría de servicios administrativos; y es propio de ellos, como de toda la función administrativa en general, el ajustarse a las leyes previamente establecidas y de exacta aplicación en el caso; es decir, se deberá regir por el Principio de Legalidad.

La función administrativa es realizada por una serie de órganos escalonados, es decir, vinculados entre sí en una unidad orgánica de acuerdo con el principio de obediencia jerárquica. Hay entre ellos relaciones de coordinación o de subordinación, según lo determinen las leyes. Pero en su totalidad integran lo que se llama la Administración Pública, que no necesariamente está regida directamente por la Constitución sino que más bien lo está por las leyes secundarias. También se

distingue en la Administración los órganos centralizados y los organismos descentralizados.

Es el Jefe del Estado, el que lleva a cabo los actos políticos supremos en el Estado; éste es el centro de unidad y también el motor que impulsa a los demás órganos estatales. A través de sus iniciativas promueve la acción legislativa; con sus reglamentos da ejecución a las leyes expedidas por el Parlamento; con sus nombramientos acertados o no, de magistrados y jueces, interviene decisivamente en las políticas del Poder Judicial. Sin embargo sus funciones y atribuciones no son siempre las mismas, sino que varían de acuerdo con el régimen constitucional de los diversos Estados. Existen dos esquemas fundamentales a este respecto: el Parlamentario y el Presidencial. En el primero, el Jefe del Estado (rey, presidente de la república), sólo tiene el goce de las facultades del Poder Ejecutivo, pero no el ejercicio. El ejercicio de tales facultades corresponde a un primer ministro o canciller, nombrado por el Jefe del Estado, a propuesta del partido político que obtuvo el voto mayoritario en las elecciones y ratificado por el Parlamento, ante el cual es responsable.

En el segundo patrón, el Jefe de Estado reúne en sí el goce y el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo. Puede nombrar y remover libremente a los miembros de su gabinete, y es la cabeza suprema del gobierno y de la administración pública. Tiene en sus manos los actos políticos decisivos del país, y los administrativos. Incluso las decisiones militares fundamentales, como jefe nato del ejército.

En último lugar, encontramos la Función Jurisdiccional en el Estado; es una de las funciones más importantes de la agrupación estatal, porque su misión esencial

es resolver, con base en la ley, las controversias o conflictos de intereses que se susciten entre los particulares o entre éstos y las autoridades públicas. A los jueces toca interpretar las leyes, aplicarlas a los casos concretos y darles eficacia, mediante la actuación coactiva de las sentencias. Sin la función jurisdiccional desaparecería prácticamente el Estado y sería sustituido por la anarquía y el caos, en tanto que el más fuerte impondría su ley al más débil.

En toda función jurisdiccional pueden distinguirse dos momentos principales que son: el de declaración y el de ejecución. En el primero se trata de dar a conocer, con exactitud, cuál es la parte del Derecho objetivo aplicable a un caso determinado; en el segundo, de dar eficacia práctica a esa declaración aún por el uso de la coacción física. En las controversias que se ventilan ante los tribunales suelen darse tres clases de sentencias: de condena, por las cuales el juez de un modo imperativo, impone a la parte que resulta vencida la obligación de una prestación o de una abstención, a fin de restablecer el orden jurídico que ha sido violado; de mera declaración, por las cuales se afirma de un modo indudable cuál es la voluntad en la ley en un caso concreto y con ello se agota su contenido; y constitutivas, por las cuales, al realizarse el contenido de un derecho potestativo, se engendra una nueva situación jurídica o se da fin a una preexistente o se producen ambos efectos a la vez.

Así, en el moderno Estado de Derecho, la función jurisdiccional adquiere formas diferentes; según la naturaleza de los intereses en conflicto, se dan procesos en el orden civil, mercantil, penal, administrativo, fiscal, laboral, agrario; y cada uno de ellos tiene leyes propias que lo regulan; de acuerdo al ámbito territorial en el que se dan esos conflictos, hay procesos locales y procesos nacionales. En el Estado federal, por ejemplo, hay que distinguir entre la jurisdicción municipal, la

estatal y la federal, y en cada una de ellas hay leyes propias que rigen el desarrollo de los procesos respectivos.

Podremos decir, que lo más importante de la función jurisdiccional es que de una manera o de otra, conforme a las constituciones de los diversos países, se constituye en un verdadero Poder Judicial. Esto se refiere a que en el sistema de separación de poderes, el Judicial adquiere el carácter de un autentico poder y una situación de igualdad jurídica con los demás poderes.

La Constitución Política Mexicana de 1917, inspirada en la Constitución Federal norteamericana y en viejos antecedentes hispánicos de nuestra tradición jurídica y política, realza el papel del Poder Judicial y le concede importantísima función de equilibrador de los demás poderes y de defensa de la propia ley fundamental; esto lo lleva a cabo, específicamente, a través del juicio de Amparo.⁶

2. Concepto de Eutanasia.

El vocablo Eutanasia fue elaborado por el canciller inglés Francisco Bacon, dicho término proviene del griego eu (bien o buena) y thanatos (muerte). Por lo cual si atendemos a una interpretación gramatical significa la buena muerte o la buena muerte dulce.

Para Jiménez de Asúa la Eutanasia es la muerte tranquila y sin dolor, con fines libertadores de padecimientos intolerables y sin remedio, a petición del sujeto, o con

⁶ Cfr. González Uribe, Héctor; Teoría Política, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989, pp. 371-381.

objetivo eliminador de seres desprovistos de valor vital, que importa a la vez un resultado económico, previo diagnóstico y ejecución oficiales.

O bien: el privar de su vida sin sufrimiento físico a otra persona, a su requerimiento y en su interés. O la causación de la muerte querida y pedida por motivos humanitarios, es decir, para evitar más sufrimientos.⁷

El término Eutanasia siempre ha sido manejado en el ámbito de la Medicina: los médicos tienen una larga tradición de dejar morir a ciertos pacientes graves de edad avanzada que se encuentran en estado terminal y sin esperanzas de cura.

El Diccionario de la Real Academia Española contiene dos definiciones del término eutanasia:

- 1) Muerte sin sufrimiento físico.
- 2) Acortamiento voluntario de la vida de quien sufre una enfermedad incurable para poner fin a sus sufrimientos.

En la segunda definición aparecen las características de la eutanasia, que son:

- a) Un sujeto con una determinada situación biológica: enfermedad incurable.
- b) Que pide voluntariamente la muerte.
- c) Otro sujeto que realiza una acción para acabar con los sufrimientos del enfermo.

Esta segunda definición es la que se emplea en Holanda, y es defendida por el Comité de Ética de la American Medical Association.

⁷ Cfr. Díaz Aranda, Enrique; *Del Suicidio a la Eutanasia*, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1997, pp. 189-191.

El nombre o la palabra eutanasia se debería usar para designar los actos que tienen por objeto terminar deliberadamente con la vida de un paciente con enfermedad terminal o irreversible, que padece sufrimientos que él vive como intolerables, y a petición expresa de éste. Por lo que todo lo que no se ciña estrictamente a esta definición será otra cosa como, por ejemplo: homicidio, asesinato, etcétera; pero no eutanasia, y por lo tanto no debería llamarse así en ningún caso.

Actualmente se habla de eutanasia y se piensa más en los casos de enfermos terminales o con graves minusvalías, por esto se puede dar una definición más aceptable que será: La muerte dada a los enfermos incurables que demandan perentoriamente el fin de sus sufrimientos.

En nuestra época se asocia el término eutanasia únicamente a las acciones que tienen como finalidad la terminación intencionada de la vida de un paciente, sea o no terminal, a manos del profesional de la salud, a petición de aquél.⁸

2.1. Eutanasia Activa.

Se puede definir como: el hecho de provocar directa y voluntariamente la muerte de otra persona para evitar que ésta sufra o que muera de un modo considerado indigno, bajo los supuestos de autonomía, desarrollo de la personalidad, consentimiento libre y voluntario de los pacientes.⁹

⁸ Cfr. Urraca Martínez, Salvador; Eutanasia, Hoy un Debate Abierto, Primera Edición, Ediciones Paulinas, Madrid 1997, pp. 44, 139 y 140.

⁹ Urraca Martínez, Salvador; Eutanasia, Hoy un Debate Abierto, obra citada, pág. 45.

Algunos autores coinciden en que la administración de fármacos para aliviar el sufrimiento del paciente que tengan como efecto secundario un acortamiento no significativo de la vida del paciente (eutanasia indirecta) no es punible si se han aplicado aquéllos de acuerdo con la *lex artis*, es decir, de acuerdo a la dosis (cantidad y periodicidad) indicadas médicamente en cada caso concreto y a la vista del aumento de tolerancia e insensibilidad del organismo del paciente.

Se puede hablar de eutanasia activa directa e indirecta.

Será eutanasia activa directa.- cuando existe el propósito de causar la muerte del paciente y, para ello se le administra, por ejemplo: una sobre dosis de morfina o cualquier otra sustancia o medicamento.

En el caso de la eutanasia activa indirecta, también conocida como eutanasia lenitiva, se presenta cuando se administran calmantes con la intención principal de aliviar dolores, aunque conociendo que ello puede traer como consecuencia secundaria, pero segura, la anticipación de la muerte.¹⁰

2.2. Eutanasia Pasiva.

La eutanasia pasiva supone la interrupción del tratamiento iniciado, incluso aunque consista en la desconexión de aparatos o instrumentos de mantenimiento de determinadas funciones vitales mediante esa acción precedente, o la situación de no iniciar un tratamiento que se le presenta como posible al médico.

¹⁰ Díaz Aranda, Enrique; *Del Suicidio a la Eutanasia*, obra citada, pág. 194.

También puede consistir en no prestar o recabar la ayuda necesaria para impedir la muerte. En estos casos se produce la muerte de la persona respecto de la que se omite la acción que podía haber evitado aquella.

La omisión puede ser consecuencia de la petición en ese sentido por parte del interesado, bien lo haya expresado verbalmente, o bien como sucede en otros sistemas lo haya dejado manifestado con anterioridad por escrito para la eventualidad de que pudiera llegar a encontrarse en la situación en la que tal escrito habría de producir sus efectos (testamento biológico o vital).

Por otra parte, estaría el caso en el que el interesado no puede manifestar su voluntad, este es el caso de una persona en coma o un recién nacido; o aunque pueda expresarla no es válida jurídicamente, por ejemplo: un deficiente mental o un niño. De no intervenir conscientemente podría ser responsable de un delito doloso de homicidio en comisión por omisión, si el que omite la acción que no ha impedido la muerte tenía la obligación jurídica de actuar. Esta obligación se determina por la posición de garante en la que se encuentra una persona en relación con la vida de otra. Tal es el caso de los familiares que ejercen la representación legal o patria potestad del enfermo, y sería discutible en el caso de otros familiares directos; también tiene ésta condición el profesional sanitario, como es el caso del médico y en algunos casos las enfermeras; desde el momento en que ha asumido la asistencia del paciente y éste se ha encomendado a él, o la ha sido por sus familiares o allegados o por un tercero cuando el paciente ya ha fallecido, pero algunas funciones vitales se mantienen artificialmente por aparatos los cuales permiten el control de la respiración y de la circulación sanguínea, en su caso deben suspenderse éstas. Son pacientes con muerte cerebral (ausencia irreversible de todas las

funciones del tronco cerebral o de la corteza cerebral), cuya situación podría ser prolongada hasta cierto punto de manera indefinida. Al realizar la desconexión de los aparatos y mecanismos de asistencia y la interrupción del tratamiento, como sería medicación, alimentación por entubación, no realizan el tipo objetivo del delito de homicidio, pues el sujeto está clínicamente y realmente muerto.

Por otra parte, el consentimiento para realizar un tratamiento o no realizarlo, corresponde a los familiares del paciente que no puede prestar su consentimiento; sólo en el caso de urgencia el médico podrá obrar por su propia iniciativa.¹¹

En conclusión, la llamada eutanasia pasiva consiste en la omisión del tratamiento y de cualquier medio que contribuya a la prolongación de la vida humana que presenta un deterioro irreversible o una enfermedad incurable y se halla en fase terminal, acelerando así el desenlace mortal

2.3. Eutanasia Genuina.

La eutanasia genuina, pura o propia es la ayuda en la muerte, con la que se pretende solamente mitigar el sufrimiento del paciente, ante todo mediante analgésicos, control de la sofocación y, en su caso, asistencia psicológica, sin que ello implique un acortamiento en las expectativas de vida.¹²

¹¹ Urraca Martínez, Salvador; *Eutanasia, Hoy un Debate Abierto*, obra citada, pp 226 y 227.

¹² Díaz Aranda, Enrique; *Del Suicidio a la Eutanasia*, obra citada, pp. 194 y 195

3. Relación entre Eutanasia y Desahucio.

Como ya se vio con anterioridad, el término eutanasia proviene del griego euthanasia, que significa muerte buena y tranquila, o también se podría decir muerte dulce, sin dolor o sin agonía.

Dentro del ámbito de la medicina y la terapéutica se entiende que esta palabra es aplicada a los métodos de tratamiento sintomáticos en el período terminal de las enfermedades caquetizantes.

En un sentido moral, se le llama eutanasia a la muerte producida con anestésicos para que ésta pase sin dolor. Los sociólogos entienden por eutanasia a la acción de quitar la vida a todo ser humano, que por causas de nacimiento, deformidad adquirida, accidente desgraciado, o enfermedad incurable, pueda causar molestias a sus semejantes.¹³

En tanto que la palabra desahucio en relación a desahuciado tiene como sinónimos los siguientes términos: insanable, incurable e inmedicinal. Y de acuerdo al Diccionario de Ciencias Médicas el vocablo incurable es relativo a una enfermedad o proceso mórbido que no responde a los tratamientos médicos o quirúrgicos.¹⁴

Por lo que eutanasia y desahucio están íntimamente ligadas y correlacionadas, es decir la eutanasia se aplica a una persona que se considera desahuciada.

¹³ Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Editorial Espasa- Calpe S A., Madrid España 1989, Tomo XXII, pág. 1445.

¹⁴ Diccionario de Ciencias Médicas, Lathrop Stedman, Thomas; Editorial Médica Panamericana S.A , México 1993, Tomo I, pág. 744

4. Definición de Enfermo Terminal.

Por enfermo terminal se ha de entender aquél que se halla en la fase aguda terminal de un proceso crónico; entendiéndose por fase terminal como la descomposición o el cataclismo de una enfermedad crónica que va a poner término a la vida del paciente. En general, se considera terminal aquel paciente cuya esperanza de vida es menor de seis meses; aunque para algunos autores hablan de arbitrariedad en la asignación de la cantidad de vida esperada.¹⁵

5. El Contexto Hospitalario y la Eutanasia.

El medio hospitalario produce en los pacientes un gran impacto psicológico y la manifestación de ciertas actitudes como el rechazo y el miedo, así como la expresión de expectativas esperanzadoras o destructivas. Dichas manifestaciones negativas se acrecentan cuando la enfermedad es irreversible y terminal.

Con los avances tecnológicos y farmacológicos, al igual que los trasplantes de órganos, han incrementado la calidad de vida de muchos enfermos. Algunos enfermos viven atrapados por mortificadores soportes vitales, y por imprescindibles y potentes opiodes (codeína, morfina, metadona), sostenedores de una vida artificial que se ve fragmentada lentamente con el tiempo, y sin la esperanza ni la posibilidad de sobrevivir. El medio hospitalario puede producir estados psicológicos degradantes, depresivos y de inseguridad.

¹⁵ Urraca Martínez, Salvador; Eutanasia, Hoy un Debate Abierto, obra citada, pp. 45 y 46.

El paciente es quien en última instancia debe valorar, libre y autónomamente si la vida en situaciones de extrema gravedad merece vivirse. El derecho a una muerte digna implica que el paciente pueda manifestar el cómo desea morir.

En las decisiones que se realizan y se relacionan con la finalización activa y deliberada de la vida de los pacientes, existen tres problemas de índole ética, jurídica y médica: la eutanasia activa, el suicidio asistido y la interrupción o no iniciación de los tratamientos de sostenimiento.

La labor sanitaria con enfermos terminales no debe centrarse sólo en los aspectos somáticos; sino que los pacientes tienen necesidades psicológicas como la autoestima, control del dolor, etc. y además de los derechos inalienables como la intimidad, información, comodidad, etc.; que deben ser considerados y atendidos con sensibilidad preparación y dedicación.

En consecuencia, se debe considerar al moribundo como una persona en su total dimensión, no sólo biológica sino biográfica.

El morir y la eutanasia no se pueden comprender sin apelar al trauma producido por una enfermedad deteriorante, al temor a una agonía detestable e inhumana, al abandono paulatino y sangrante que soportan los enfermos terminales mientras aun viven, al sufrimiento tenaz, a la desintegración de la dignidad personal, a la situación de indefensión e inseguridad que pueden originar las enfermedades incurables y los estadios terminales de la vida humana.

Por tanto, algunos pacientes se rebelan contra toda intervención que prolongue su agonía, por lo que solicitan una muerte rápida y sin dolor, para no seguir sufriendo. La situación actual del medio hospitalario no es atribuible, exclusivamente a los profesionales de la salud; sino que esa tarea asistencial, consoladora, y en cierta forma sacerdotal que los profesionales asumen, de manera particular con los pacientes terminales; la deben de confrontar también las enfermeras, las auxiliares y las asistentes sociales. Para que el paciente este preparado física y mentalmente y por consiguiente no sufra en su agonía ¹⁶

5.1. Responsabilidad Profesional.

Para poder entender la responsabilidad profesional, es necesario conceptualizar la responsabilidad, que significa un deber de conducta que consiste en reparar el daño que se ha causado, sea cual fuere la vía generadora de la relación, ya sea directa entre las partes y consecuencia del incumplimiento de una obligación anterior, o bien sin vínculo previo.

Es decir, la responsabilidad profesional se presenta cuando el profesional, por dolo, imprudencia, negligencia, etcétera, ha ocasionado un daño en la persona, los bienes o intereses de aquellos que han requerido sus servicios.

La responsabilidad se inicia con el juramento de buen desempeño de la profesión y desde su inscripción en la matrícula respectiva; y en relación con el cliente es de naturaleza contractual, existiendo por consiguiente algunos deberes comunes para la mayoría de las profesiones: así el deber de lealtad, el secreto

¹⁶ Urraca Martínez, Salvador; Eutanasia. Hoy un Debate Abierto, obra citada, pp 55- 62

profesional y la indemnización del daño que se hubiere ya sea culposa o dolosamente ocasionado. La doctrina como la legislación han consagrado la tesis de que el médico es responsable cuando actúa culposamente en su carácter de profesional.

5.2. Responsabilidad Médica.

La responsabilidad médica significa la obligación que tiene el médico de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios o involuntarios dentro de ciertos límites cometidos en el ejercicio de su profesión. En otras palabras, el médico que, en el curso del tratamiento ocasiona, por su culpa, un perjuicio al paciente, debe de repararlo y tal responsabilidad tiene su presupuesto en los principios generales de responsabilidad, según los cuales todo hecho o acto realizado con discernimiento, intención y libertad genera obligaciones para su autor en la medida en que provoque un daño a otra persona.

La responsabilidad médica se define como: “la obligación para los médicos de sufrir las consecuencias de ciertas faltas por ellos cometidas en el ejercicio de su arte, faltas que pueden comportar una doble acción, civil y penal”.¹⁷

¹⁷ Cfr. Yungano, Ricardo, et.al.; Responsabilidad Profesional de los Médicos, Segunda Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina, 1986, pp. 24, 269, y 270.

CAPITULO SEGUNDO.

II. EVOLUCION HISTORICA.

1. EPOCA ANTIGUA.

1.1. LA EUTANASIA EN LA CIVILIZACION GRIEGA.

1.2. LA EUTANASIA EN LA CIVILIZACION ESPARTANA.

1.3. LA EUTANASIA EN LA CIVILIZACION ROMANA.

2. LA EUTANASIA EN LA EDAD MEDIA.

3. LA EUTANASIA EN LA EPOCA ACTUAL.

4. CLASES DE EUTANASIA:

A) EUTANASIA HOMICIDA PROPIAMENTE DICHA.

B) EUTANASIA EUGENICOECONOMICA.

C) ORTOTANASIA.

5. LA POSICION DE LA RELIGION SOBRE LA EUTANASIA.

II. EVOLUCION HISTORICA:

1. Epoca Antigua.

En algunos pueblos primitivos se aceptaba la costumbre de matar o abandonar a las personas muy ancianas o muy enfermas. Los Hottentots solían abandonar a sus padres muy ancianos entre los matorrales; algo parecido acostumbraban los lapones en Noruega.

También en Nueva Caledonia se abandonaba a los ancianos y enfermos graves para que murieran irremediamente. Pero acciones más violentas se utilizaban en otros pueblos, por ejemplo en la isla Viti- Levu se les estrangulaba sobre una sepultura abierta, los bosquímanos hacían que las fieras los devoraran, entre los esquimales se practicaba una especie de eutanasia voluntaria, pues a petición del anciano o del enfermo se les abandonaba tres días en un iglú herméticamente cerrado, en tanto que según el antiguo rito sabino o lacial a los muy ancianos se les arrojaba al río.

1.1. La eutanasia en la civilización Griega.

Al parecer en Atenas y otras ciudades griegas, el Estado suministraba el veneno (la cicuta) a quienes lo solicitaran explícitamente para poner fin a sus sufrimientos. Pero la palabra eutanasia no se usaba para designar dichas acciones de

ayuda a morir o la acción directamente occisiva, sino que equivalía al “felici vel honesta morte mori” de los romanos.

Se puede citar al poeta griego Poseidippos el cual escribe: “Nada mejor puede el hombre pedir en suerte a los dioses, que una buena muerte.

Asimismo Platón en el libro III de la República escribió: Por consiguiente, establecerás en nuestra república una jurisprudencia y una medicina tales cuales acabamos de decir, que se limitarán al cuidado de los que han recibido de la naturaleza un cuerpo sano y un alma hermosa. En cuanto a aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir, y se castigará con la muerte a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible.

Es necesario destacar dos opiniones opuestas a la eutanasia que provienen del campo de la medicina. Primero el juramento hipocrático, que ha llegado hasta nuestros días: no daré ningún tipo de droga mortal, aunque se me pida, ni aconsejaré tal.

El otro testimonio es el de un médico griego establecido en Roma en el siglo II de nuestra era, Areteo de Capadocia, el cual escribió: jamás es lícito a ningún médico procurar una muerte con el propósito de poner término a los mayores sufrimientos.

Pero les está permitido, cuando no pueden mitigar la crueldad de un mal presente, obnubilar la mente del enfermo con narcóticos y somníferos.¹⁸

¹⁸ Cfr. Pérez, Valera Víctor Manuel: Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?, Segunda Edición, Editorial Jus S.A., México 1992, pp. 93-98.

1.2. La eutanasia en la civilización Espartana.

El Estado ejercía una verdadera fiscalización sobre la vida y costumbres de la juventud; el fin exclusivo del matrimonio era la procreación de hijos sanos y robustos; se disolvía toda unión estéril, y las criaturas débiles eran abandonadas.¹⁹

El niño pertenece no tanto a la familia cuanto al Estado. Al nacer se le presenta ante un verdadero consejo de inspección que decide su destino: sólo tiene derecho a vivir el que más tarde será un buen soldado.²⁰

1.3. La eutanasia en la civilización Romana.

El romano Suetonio utiliza la palabra eutanasia en el capítulo 47 de la Vida de los Césares a propósito de la muerte de Augusto: Su muerte fue tranquila y como siempre había deseado; porque cuando oía decir que había muerto alguno rápidamente y sin dolor, exponía al punto su deseo de morir él y todos los suyos de esta manera, lo que exponía con la palabra griega correspondiente.

Las leyes romanas eran basadas en las ideas griegas, la eutanasia neonatal estaba autorizada legalmente en Roma (*partus portentosus*): el padre podía matar, en el acto de nacer, al hijo gravemente deforme (*Ley IV de las Doce Tablas*).

¹⁹ Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Editorial Espasa- Calpe S.A., Barcelona España, 1924, Tomo XXII, pág. 15

²⁰ Cfr. Jardé. A., La Formación del Pueblo Griego, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Segunda Edición, México 1960, tomo XI, pág. 120.

Cicerón también utiliza la palabra eutanasia en una carta a Atico, en el sentido de muerte honrosa y noble; dice Cicerón: Lo que más me admiró fue que usaste estas palabras: una buena cosa para tí, que hablas de una muerte noble ¡abandona la patria!²¹

2. La Eutanasia en la Edad Media.

En la Edad Media se habla sólo de rematar por misericordia a los que caen gravemente heridos en el campo de batalla; ni siquiera Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica se refiere a la eutanasia. Sólo dedica dos cuestiones al suicidio, el cual reprueba por tres razones: por ir en contra del amor que el hombre se debe a sí mismo, por ir en contra de la sociedad y por ir contra el amor de Dios.

Las guerras, pestes y epidemias de la Edad Media inspiraron a causa del espíritu religioso de esa época una profunda preocupación sobre el arte de bien morir.

Sin embargo, con Tomás Moro y Francisco Bacon surgieron nuevas visiones al respecto. Es decir, con Moro renace la postulación del hecho de la eutanasia, con Bacon la palabra.

Tomás Moro nació en 1478 y murió en 1535, autor de la Utopía publicada en Lovaina en 1516, canonizado por la Iglesia Católica en 1935, ha escandalizado a más de uno, por admitir la eutanasia en Utopía, en el texto siguiente:

²¹ Pérez, Valera Víctor Manuel; Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?, obra citada, pp. 95 y 98.

“A los enfermos los tratan con grandes cuidados, sin pasar por alto medicamentos ni alimentos que puedan devolverles la salud. Les brindan compañía a los incurables, les dan conversación y, en una palabra, hacen cuanto pueden para aliviarlos de las enfermedades. Si se trata de un mal que no tiene cura y que produce continuo dolor, convencen al paciente para que, ya que es inútil para las tareas de la vida, molesto para los otros y una carga para sí mismo, no desee alimentar por más tiempo su propio mal y corrupción; que ya que su vida es una tortura no dude en morir, que piense en librarse de una vida tal que es un tormento, procurándose la muerte o aceptando que otro se la dé; lo convencen de que así actuara sabiamente, de que la muerte no será un mal sino el fin de sus sufrimientos, y de que siendo eso lo que aconsejan los sacerdotes, intérpretes de la divina voluntad, hará una acción santa y devota.

Aquellos que son persuadidos se dejan morir de hambre o reciben la muerte mientras duermen, sin darse cuenta. Pero a ninguno se le elimina contra su voluntad, ni dejan de brindarle sus cuidados, convencidos de que así actúan honradamente.”

Francisco Bacon nace en 1561 y muere en 1623, con el aparece en Inglaterra otra nueva utopía, “Nova Atlantis”. A Bacon se le atribuye el uso del término eutanasia con la acepción actual. Esto no es exacto, pues Bacon con la palabra eutanasia no postula la muerte del enfermo, sino sólo la ayuda en el morir.

En efecto, Francisco Bacon tanto en la *Instauratio Magna* (1ª. Parte, Libro IV, capítulo 2), como en *De Dignitate et augmentis scientiarum* (Libro IV, capítulo 1 j), exhorta a los médicos a no aceptar el dolor como una fatalidad, sino a investigar

métodos que disminuyan los sufrimientos y hagan más benigno el último trance del moribundo. Actualmente se le llamaba a esto aplicar cuidados paliativos, es decir, acciones dirigidas no a atacar la enfermedad, sino aliviar el dolor

Así, Francisco Bacon escribe:

“De nuevo para insistir un poco más: considero que la misión del médico no consiste sólo en restaurar la salud, sino también en mitigar los dolores y sufrimientos; y no únicamente cuando ese alivio pueda conducir a la curación, sino también cuando pueda proporcionar, aun sin esperanza de recuperación, un partir de la vida más suave y tranquilo.

Actualmente, en cambio, los médicos casi religiosamente, cuidan a los enfermos incurables, cuando a mi juicio, si no quieren faltar a su misión y al deber de humanidad, deberían aprender el arte de facilitar diligentemente una suave partida de esta vida.- Llamamos a esta investigación eutanasia exterior (para diferenciarla de la interior que atiende la preparación del alma), la cual consideramos muy deseable.”

En 1873 L. A. Tollemache publicó un elocuente artículo titulado “La nueva cura de los incurables”. Se trataba de un manifiesto a favor de la legalización de la eutanasia voluntaria. Era un apoyo a una proposición similar hecha el año anterior por S. D. Williams. La polémica no se hizo esperar, Tollemache publicó una apología en la que llegó a afirmar que en casos de gravísimos sufrimientos, aunque el paciente se negara, se le dejara morir de muerte natural.

La discusión se continuó en Alemania con la aparición del libro de A. Jost, *Das Recht auf den Tod* (El derecho a la muerte) en 1895

Sin embargo, un gran avance en el movimiento eutanásico se registró en 1922 con la publicación de la segunda edición del fascículo de K. Binding y A. Hoche. Apelaban al concepto de “vida sin valor” que tan brillantemente había descrito Nietzsche en “El crepúsculo de los ídolos”. Dichos autores se expresaban de la siguiente manera:

“El enfermo es un parásito de la sociedad. Llegado a cierto estado, no es conveniente vivir más. La obstinación en vegetar cobardemente, esclavo de los médicos y de las prácticas médicas, después que se ha perdido el sentido de la vida, el derecho a la vida, debería determinar por parte de la sociedad un desprecio profundo. Los médicos, por su parte, estarían encargados de ser los intermediarios de ese desprecio, no recetarían a ese enfermo, sino que aportarían cada día a su enfermo una nueva dosis de disgusto. Crear una nueva responsabilidad, la del médico, para todos los casos en que el más alto interés de la vida ascendente exige que se descarte y rechace sin piedad la vida que degenera, por ejemplo en favor del derecho de vivir. Morir altivamente cuando ya no es posible vivir altivamente. La muerte elegida libremente, la muerte en el momento deseado, con lucidez y corazón alegre, que tiene lugar en medio de hijos y testigos, cuando todavía es posible un adiós real, cuando el que nos deja existe todavía y es verdaderamente capaz de valorar lo que ha querido, de recapitular su vida. Todo ello en oposición con la piadosa comedia que representa el Cristianismo a la hora de la muerte.”

En Inglaterra el 16 de octubre de 1931 nace el movimiento eutanásico. Ese día el Dr. C. Killick Millard dirigió un discurso manifiesto para la legalización de la eutanasia ante la Society of Medical Officers of Health.

El discurso de Millard contenía las siguientes afirmaciones:

La mayoría de los hombres mueren en medio de terribles dolores.

El que no mata un animal muy enfermo es culpable de crueldad, ¿por qué no ser humanos con el hombre?

El suicidio en general es malo, pero la eutanasia en ciertas circunstancias puede ser correcta.

Hay que legalizar la eutanasia como un acto racional, valiente y frecuentemente altruista.

La propuesta legislativa puede parecer complicada, pero el procedimiento es semejante al necesario para la cremación (en realidad la propuesta de ley era muy compleja).

A pesar de lo débil de estos argumentos, la publicidad que se dio a este discurso provocó muchas adhesiones y esto condujo directamente al Dr. Millard a la fundación en 1935 de la Sociedad Eutanásica.

Esta Sociedad tuvo como primer presidente al notable cirujano Lord Moynihan, el cual murió poco antes de que la segunda lectura de la proposición legislativa fuera promovida en la Cámara de los Lores por Lord Ponsonby de Shulbrede el 1 de diciembre de 1936. El proyecto fue rechazado por 35 votos en contra y 14 a favor.

Siguiendo el ejemplo de Inglaterra, el Reverendo Charles Potter fundó en 1938 en los Estados Unidos la Sociedad Eutanásica de América. Imitando el modelo inglés, ese mismo año, se presentó en la Asamblea de Nebraska una propuesta de ley, la cual fue rechazada. En dicho proyecto se definía la eutanasia como la terminación de la vida por medios indoloros con el fin de poner fin a los sufrimientos físicos. No se requería que la enfermedad fuera mortal. Se añadía una acotación: la petición de la eutanasia no suponía deficiencia mental. El proyecto era tan complicado como el inglés, implicaba a la Corte, a comités, peticiones y apelaciones.

3. La Eutanasia en la Epoca Actual.

El 25 de septiembre de 1977 en el cantón suizo de Zurich fue votado en referendun un documento a favor de la eutanasia. Por un lado se constata una evolución hacia una creciente liberalización de la eutanasia legal, pero por otro lado se establecen rígidos controles para evitar abusos y manipulaciones.

En México se celebró un Simposio interdisciplinar (Simposio Syntex, editado en abril de 1979) sobre Eugenesia y Eutanasia Médicas. En él participaron entre otros, por la rama médica el Dr. Augusto Fernández- Guardiola, el Dr. Alfonso Escobar, el Dr. José Luis Bravo Llamosa, el Dr. Antonio Velázquez y el Dr. Ignacio Chávez; tocaron los aspectos legales el Lic. Raúl F. Cárdenas y el Lic. José Núñez Castañeda; el aspecto filosófico fue desarrollado por el Dr. César Pérez de Francisco (psiquiatra) y el Dr. Ramón Xirau. Con diferentes matices, en el fondo todos los ponentes se declararon en contra de la eutanasia.

Más recientemente se celebró del 19 al 22 de septiembre de 1984, un Congreso en Niza, promovido por las asociaciones por el derecho a vivir con dignidad, como resultado de éste un grupo de médicos preparó y firmó la siguiente declaración:

“Convencido de que la ética médica implica antes que nada el respeto de la persona humana y el respeto por la vida; convencido que la petición de alguien que sufre no puede ser ignorada y que respetar su vida significa también respetar las condiciones de su muerte, el suscrito, doctor de medicina, afirma que ha llegado el momento, con la formación médica y la institución de medios adecuados, de responder a la demanda de una mejor calidad del último período de vida y de una muerte con la prevención del sufrimiento y la salvaguarda de la dignidad. Contrario a cualquier práctica sistemática, y al encarnizamiento terapéutico, que no tienen cuenta de la personalidad y del ruego del paciente, el suscrito declara de haber sido llevado en el curso de su carrera, a ayudar a los enfermos en su fase final a concluir su vida en las condiciones menos malas posibles, y esto con la conciencia de haber cumplido mi propia misión. Se declara pronto a afrontar con sus enfermos y su petición, el problema de su muerte y de reflexionar con ellos acerca del medio para asegurar un final sin sufrimiento y angustia.”

Es necesario aclarar que no todos los médicos estuvieron de acuerdo con esta declaración. El famoso oncólogo Dr. León Schwartzanberg que confesó haber cedido a algunas peticiones de pacientes a “ayudarlos a morir”, declaró que “prefería ser juzgado como criminal antes que promover una ley que “me diera el derecho a matar”.²²

²² Cfr. Pérez, Valera Víctor Manuel; Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?, obra citada, pp. 98- 116.

4. Clases de eutanasia:

A) Eutanasia homicida propiamente dicha.

La acción de acortar voluntariamente la vida de quien, sufriendo una enfermedad incurable, la reclama seria e insistentemente para hacer cesar sus insoportables dolores, es, a la vez que la noción más propia y normal de la eutanasia, la que más ordinariamente suele presentarse en la vida y en los estrados judiciales; por lo que es la más debatida.

Uno de los problemas que se suscita es entorno a la licitud, que para resolverla precisa, a su vez, una referencia separada al terreno de la lege data y al de lege ferenda. Cada una de ellas ofrece, por su parte, soluciones diversas, según el régimen jurídico-penal y la variedad de posiciones doctrinales que se adopten, no ya sólo en lo técnico, sino en lo religioso, lo ético, lo filosófico y aun lo político, pues son muchos los factores que entran en juego sobre tan reñida y ardua materia.

La cuestión teórica de su licitud o ilicitud es imposible de resolverse de plano, filosóficamente hablando, de un modo puramente objetivo. Existe en primer lugar, un criterio teológico inequívoco, señalando su ilicitud por las más altas autoridades de la Iglesia y de la teología moral, pero esta línea ideológica está lejos de ser compartida en otras confesiones, protestantes y hebreas, en que la opinión aparece tan dividida como en el mundo laico. Pero es el caso que, aun sentado del modo más rotundo el criterio católico de la ilicitud de la eutanasia, ello no implica en Derecho penal una plenitud de responsabilidad, pudiendo coexistir con los supuestos de ausencia de antijuricidad y de culpabilidad en casos concretos. Ilícitos son

asimismo el aborto y el infanticidio, y ello no obliga a asimilarles sin más al asesinato o al parricidio, ni a reconocer, en su caso, causas excluyentes de la responsabilidad meramente jurídicas. El “no matarás”, que con razón se esgrime contra el homicidio piadoso, no tiene la fuerza de supremo argumento como algunos imaginan, dadas las múltiples excepciones que el derecho penal le reconoce, bien en el plano de la justificación, bien en el de la inimputabilidad, excusas absolutorias, y sobre todo circunstancias atenuantes genéricas o específicas. No arguye válidamente, en todo caso, por la absurda e incomprensible técnica del Código penal equiparando el homicidio consentido al común, siendo así que en el mismo sobran los supuestos homicidas y aun parricidas a los que con mucha menor razón se atribuyen desorbitados privilegios rayanos en el impunismo, como en los supuestos de infanticidio y de uxoricidio en flagrante adulterio; en ellos, sin embargo, nadie aduce la norma del “no matarás”, que culturalmente sigue siendo operante.

En el terreno de las consideraciones político- sociales la argumentación en pro o en contra de la eutanasia se desenvuelve en parecidos términos, destacando asimismo la apelación al respeto a la vida humana, bien que tampoco sea absoluto en la realidad vigente, admitiendo numerosas excepciones, como las del ejercicio de la pena de muerte y la guerra. Desde un punto de vista de absolutismo estatista o socialista se sostiene que el hombre no es dueño de su propia existencia, que se debe íntegramente a la comunidad, mientras que desde otro individualista, y laico, se afirma la libre disposición de la propia personalidad, de la vida inclusive, pudiendo delegar en otro el derecho de acabarla. La cuestión se enlaza así con la del consentimiento y la siempre ardua y disputada de la disponibilidad de los bienes, a resolver, en definitiva, no en virtud de criterios científicos objetivos, sino con arreglo a presupuestos religiosos o filosóficos de cada cual, con lo que la discusión en un plano doctrinal resulta superflua. En el mismo caso se halla la pretendida

solución enfocando el asunto a modo de colisión de bienes, que posibilitaría una cierta extensión de la doctrina del estado de necesidad. El enfermo incurable puede estimar más valiosa la muerte liberadora que su precaria y dolorosa existencia, y en consecuencia hacer cesar ésta para evitar el "mal mayor" del sufrimiento. Dicha estimativa sería justa en quien nada espera después de la muerte, a la que considera como mero fin del sufrir, pero resultaría absurda e impía para el hombre religioso, en quien el dolor es incluso susceptible de ser una vía de perfección para alcanzar el supremo galardón de ultratumba. La conciliación de puntos de vista tan antagonicos es imposible, y en todo caso intrascendente, para el Derecho penal.

B) Eutanasia eugénicoeconómica.

En tanto que la eutanasia propiamente dicha, responde a una concepción exagerada del humanismo individualista, sus formas impropias, tanto la eugénica como la económica, suponen una degeneración última de los sistemas y credos totalitarios, en que la suprema ratio es la conveniencia de la sociedad o del Estado. Se excluyen en ésto como en tantas otras cosas, ambas modalidades del homicidio eutanásico, careciendo la segunda, del elemento consensual y sustituyendo el móvii altruísta y piadoso por el del más descarnado egoísmo utilitario, que no por ser colectivo y despersonalizado, deja de ser egoísmo. Tales diferencias, imponen un trato aparte; mezclarla y resolverla en una pretensión unitaria es no solamente incorrecto, sino que es tendencioso, a veces utilizándose por los enemigos de la institución en bloque para estigmatizar con la odiosidad indubitada de la pseudo-eutanasia eugénicoeconómica, el fondo humano y justo que subyace en la del homicidio piadoso.

Las formas utilitarias de la eutanasia, al contrario que las piadosas, poseen una milenaria y sombría tradición histórica. En los albores de la Humanidad, en que la dureza de la vida imponía a los hombres severas condiciones de subsistencia y a las nacientes sociedades de tribu o ciudad las normas más estrictas para mantener su precaria cohesión, los seres indefensos, ancianos y enfermos eran frecuentemente inmolados en aras de los demás, a modo de brutal anticipación de las leyes de selección natural. Las más de las veces, sin embargo, tales hecatombes utilitarias eran consciente o inconscientemente disfrazadas bajo el manto de los ritos religiosos. Tradiciones e historias antiguas, así como relaciones de viajes y obras etnográficas modernas, abundan en episodios sangrientos cuyo significado era seguramente eutanásicoeugénico. Las inmersiones de enfermos en el Ganges, cubiertas sus bocas y narices con limo del sagrado río, los despeñamientos de la "Roca de los antepasados" o Ahnenfels de los germanos, las libaciones colectivas de cicuta por los ancianos de la isla de Ceos y los sacrificios de los niños deformes en Esparta, son otros tantos ejemplos clásicos, a los que hay que añadir los parricidios más o menos rituales de los pueblos salvajes, masagetas, sardos, eslavos y escandinavos. Costumbres tan feroces, fueron paulatinamente borradas por el progresivo refinamiento de las mismas, y sobre todo por la nueva moral aportada por el Cristianismo, cuyos altos principios de piedad y fraternidad contradecían sin conciliación posible una visión tan bárbara y materialista de la vida. Aunque en la Edad Media, y aun en la Moderna, no falten en absoluto casos de regresión y se registren ejemplos de exterminio de enfermos o heridos, recuérdense el golpe de gracia a los caídos en torneos, mediante puñal especial que de ello recibió el nombre de "misericordia", trátase ya siempre de meros hechos sin la más remota probabilidad de sentar doctrina. Fue precisamente la restauración de la ideología pagana grecorromana en el Renacimiento para que, surgiesen en la Europa cristiana ideologías más o menos afines a la eutanasia, incluso en su forma eugénica más

despiadada. Al modo que Platon en su Republica (libro III) y en las Leyes (libro IX) propugnaba el abandono de los débiles, enfermos e inútiles por ser carga onerosísima de la perfecta sociedad. Tomás Moro en su Utopia (libro II, cap. 5) piensa que dichos elementos sobran igualmente en su isla paradisiaca, proponiendo tranquilamente eliminarlos durante el sueño en beneficio de los utopícolos. El eutanásismo del canciller Bacon, años después, no llegó a tales extremos, limitándose exclusivamente a patrocinar las formas individuales y piadosas, sin móvil utilitario alguno. Esta fue, la postura general del humanitarismo enciclopedista del siglo XVIII, que repugnó casi unánimemente las modalidades eugénicas y económicas de la eutanasia. El ejemplo clásico de esta época es la muerte de los sesenta pestíferos de Jaffa por orden del emperador Napoleón, el cual confiesa en su "Memorial" que obró de manera piadosa al abreviar la inevitable agonía de aquellos desventurados a los que era de todo punto imposible evacuar. Es también conocida la negativa del médico imperial, diciendo que su papel era el de conservar y no el de matar, pero Napoleón, al acudir a la terrible ultima ratio del fusilamiento en masa, obró bajo un móvil altruista y no egoísta: "Si mi propio hijo se hubiera hallado en situación similar a la de aquellos desgraciados, creo que yo hubiese obrado de la misma manera", son sus palabras en el póstumo "Memorial".

El homicidio eutanásico de finalidad eugénica o económica, cuya legitimidad es sólo sostenible en tesis de integral materialismo utilitario, más propio de la zoología que de las ciencias humanas, no se compagina en modo alguno con ninguna de las construcciones jurídicas vigentes en los países civilizados, ni encaja en ninguno de los presupuestos de justificación aun los más ampliamente concebidos. Tampoco, con los que admiten la inculpabilidad del homicidio piadoso o establecen algún privilegio atenuatorio en el consentido o ayuda al suicidio. No cabe para él, en legislación alguna, otra correcta calificación que la del asesinato, en

sus más graves supuestos, cualificado en todo caso por la alevosía (indefensión del enfermo), premeditación (en el aparato científico preparatorio de la operación) y a menudo el veneno y el estrago, por la cualidad o entidad de las sustancias letales empleadas. Así lo han entendido unánimemente los tribunales internacionales y nacionales llamados a juzgar la conducta de los eutanasiastas nazis en Nuremberg y otros lugares de Alemania, y así habría de resolverse conforme a la legislación interna de todos los países. No cabe en la materia resquicio alguno para la discusión, pues los ciertamente apasionantes problemas surgidos en torno a las circunstancias de obediencia debida, a la ley o autoridad jerárquica, rebasan notoriamente el marco de este tema y no afectan en nada a la perfección del tipo sustantivo. Éste puede a su vez, ofrecer una perspectiva internacional penal en tanto que el acto eutanásico tenga propósitos de eliminación nacional, religiosa, racial u otros de los que prefiguran el crimen del genocidio en los artículos 2º y 3º de la Convención de París (ONU) de 9 de diciembre de 1948. Como es sabido, la misma priva del beneficio de delito político sometiéndole al régimen de la criminalidad común, susceptible de obligada extradición.

C) Ortotanasia.

La eutanasia propia presupone normalmente una actitud activa por parte del agente, consistente en acortar la vida del sujeto pasivo. Mas esta acción, tiene su correlativa posible forma omisiva, la de no adoptar los medios necesarios o útiles para la prolongación de la vida para que ésta cese. Tal omisión ha de ser, naturalmente, consciente, con voluntad directa de no prolongar la existencia del paciente, ya que en hipótesis de descuido o impericia nos hallaríamos ante posibles modalidades culposas que no interesan y que son imposibles en la eutanasia por la

duplicidad de voluntades en ella requerida, la de ocasionar la muerte y la de hacer desaparecer dolor.

La forma omisiva de la eutanasia ha de referirse, de otra parte, a la privación de cuidados especiales tendentes a la dilatación excepcional de una agonía dolorosa, jamás a la consciente evitación de curación posible, que de ser consciente integraría una figura de asesinato de comisión por omisión. En otras palabras, se trata del no empleo de la técnica denominada distanasia, cuyo fin es prolongar por medios en cierto modo artificiosos la vida de un enfermo incurable, tales como suministro de balones de oxígeno, sondas de respiración e inyecciones de antibióticos, que ningún efecto curativo poseen. En oposición a esta técnica de artificiosa dilatación de la agonía, en definitiva prolongadora casi siempre del dolor y costosísima las más de las veces, se propugna esa forma de eutanasia omisiva o pasiva, a la que ya se da el nombre de ortotanasia, o “muerte normal”.

La problemática que la nueva modalidad ortotanásica suscita es pareja, aunque algo más simple que la del homicidio piadoso activo. Al contrario que éste, fue suscitada, en 1950, por el profesor de medicina de la Universidad de Lieja, doctor Roskam, a propósito del caso de un septuagenario arteriosclerótico que desde hacía dos años prolongaba artificialmente su vida sin dotes de inteligencia ni locomoción, “peores decía el doctor que las de un perro privado de córtex cerebral”.

El dejar obrar a la naturaleza, que es ortotanasia en su semántica más recta, puede ser evidentemente criminal al dejar de prodigar remedios de auxilio o curación que presupongan una relación de causalidad con la muerte. También se deja obrar a la naturaleza adoptándose una actitud meramente pasiva, al no atender a la madre o al recién nacido, y sin embargo el hecho, al ser voluntario, integraría el

delito de infanticidio o asesinato. No otra calificación merecería el facultativo que dejare de practicar una sencilla operación de apendicitis a un enfermo con la intención de que sobreviniera la peritonitis y con ella la muerte. Todo esto nada tiene que ver con la ortotanásia piadosa, hermana pasiva de la eutanásia, en la que como en ésta, han de decidir en definitiva los factores ya examinados de consentimiento, y sobre todo de móvil altruista, con el fin de ahorrar sufrimientos inútiles. Si el tratamiento distanásico, aunque costoso, se estima científicamente de probable eficiencia y no acarrea dolores extraordinarios al paciente, su aplicación parece obligada, y su ausencia constituiría una ortotanásia impropia, inmoral y posiblemente delictiva. La argumentación en base a consideraciones económicas, notablemente en el orden de utilitarismo social, esgrimidas por el doctor Roskam, hoy resultan impertinentes, recordando demasiado las formas más condenables del homicidio eugénicoeconómico, sin que la pasividad de la forma le reste odiosidad.²³

5. Posición de la Religión sobre la eutanásia.

A continuación se esbozara un panorama general de lo que expresan las religiones sobre la eutanásia. Dando especial prioridad al Cristianismo, y en sí a la religión Católica, por ser la de mayor influencia en México.

²³ Nueva Enciclopedia Jurídica, Mascareñas, Carlos, Editorial Seix, España 1982, Tomo IX, pp. 153- 161.

a) La eutanasia en el Judaismo

“La prohibición de acelerar la muerte aparece en un Código judío, Code of Jewish Law en 1927: Aun cuando a alguien se le prolongue la agonía y esto cause aflicción al paciente y a su familia, permanece la prohibición de acelerar su muerte

El término hebreo para eutanasia es mitah yafá. La pena de muerte estaba admitida en Israel, sin embargo existía entre los judíos una enorme repugnancia a la aplicación concreta de la pena capital.

El Talmud llama al moribundo “gosses”, y lo describe como aquel paciente que no puede ya tragar su propia saliva, y se presume que su estado no se puede prolongar más de tres días.

En 1959 se publicó un libro en los Estados Unidos, con el nombre de Jewish Medical Ethics, en él se sostiene que de acuerdo a la ley judía, cualquier forma de eutanasia activa está estrictamente prohibida.

b) La eutanasia en la Religión Católica.

La razón más aducida por los opositores de la eutanasia alude a la prohibición del Decálogo (Exodo 20,13): “No mates”. La razón profunda de este mandamiento la encontramos en Génesis 9,6: “Quien derrame sangre del hombre, su sangre será también derramada por el hombre, porque Dios creó al hombre a imagen suya”.

No puede decirse algo más sublime y profundo sobre el hombre sino que está hecho a imagen de Dios. En esto reside su grandeza, por esto la vida humana es santa e inviolable.

El documento más importante sobre eutanasia, es la Declaración de la Congregación de la Doctrina de la Fe, publicada el 5 de mayo de 1980. El documento es breve, de alrededor de 3,000 palabras.

En la introducción la declaración explica la ocasión y oportunidad del documento. La declaración se dirige en primer lugar a los cristianos, para los cuales tanto la vida como la muerte tienen un sentido trascendente: "si vivimos, para el Señor vivimos, y si morimos, para el Señor morimos" (Rom. 14,8). En segundo lugar el documento se dirige a los que profesan otras religiones y creen en un Dios Creador y Señor de la vida. Finalmente la declaración espera encontrar la aceptación de todos los hombres de buena voluntad que tengan viva conciencia de los derechos de la persona humana. Se alude en la nota a los derechos del enfermo y del moribundo proclamados por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en 1976.

En el primer apartado titulado "El valor de la vida humana", se concibe la vida humana como fundamento de todos los bienes y fuente y condición necesaria de toda actividad humana. La valoración teológica es muy sobria: la vida es un don del amor de Dios que los creyentes están llamados a conservar y a hacer fructificar. De estas premisas la Declaración obtiene tres consecuencias:

- 1) Nadie puede atentar contra la vida de un inocente sin oponerse a Dios y sin violar un derecho fundamental e inalienable de la persona.

- 2) Todo hombre debe conformar su vida con el designio de Dios y hacerla fructificar, y
- 3) El suicidio atenta contra la soberanía de Dios y su designio amoroso

En el segundo apartado dedicado a la eutanasia, el documento se esfuerza por llegar a una terminología unívoca.

La afirmación central de la declaración es la siguiente: es necesario reafirmar que nada ni nadie puede autorizar la muerte de un ser humano inocente, sea feto o embrión, niño o adulto, anciano, enfermo incurable o agonizante. Nadie, además, puede pedir este gesto homicida para sí mismo, o para otros confiados a su responsabilidad, ni puede consentirlo explícita o implícitamente. Ninguna autoridad puede legítimamente imponerlo ni permitirlo. Se trata, en efecto, de una violación de la ley divina, de una ofensa a la dignidad de la persona, de un crimen contra la vida, de un atentado contra la humanidad.

Se señala que ni el dolor ni otras motivaciones como las afectivas, legitiman estas acciones, si bien se admite que subjetivamente puedan existir atenuantes que disminuyan la responsabilidad.

El apartado tercero trata sobre el sentido del sufrimiento y el uso de analgésicos. La valoración del sufrimiento como participación de la pasión de Cristo en el plano salvífico, no impide a la declaración advertir que por regla general sería imprudente imponer al enfermo una actuación heroica. La prudencia cristiana aconseja, para la mayoría de los enfermos, el uso de medicinas que alivien o supriman el dolor, aunque como efecto secundario reduzcan la lucidez del paciente o acorten la vida.

La cuarta parte, la más novedosa, trata de la debida proporción en el uso de los medicamentos. Aclara que por derecho a morir no debe entenderse el derecho a procurarse la muerte por sí o por otra persona, a voluntad, sino el derecho a morir pacífica y dignamente. Se recuerda la obligación de cuidar de la propia salud y de la de los otros, y por lo tanto, la de usar los medios terapéuticos que sean necesarios y útiles, y éste de modo proporcionado a las diversas circunstancias: riesgo, costo, probabilidades de éxito, etcétera. Rechazar, asumir o interrumpir el tratamiento dependerá de esta proporcionalidad y siempre que sea posible se debería contar con el consentimiento del enfermo.

El 6 de septiembre de 1984 el Papa Juan Pablo II dirigió una alocución sobre la eutanasia a los participantes a la 54ª. Sesión de "aggiornamento" cultural organizado por la Universidad del Sacro Cuore sobre el tema "El valor de la vida".

Con su habitual firmeza el Sumo Pontífice reitera la obligación del creyente de defender la intangibilidad de toda vida inocente, y de oponerse inflexiblemente a las presiones de la cultura dominante para legalizar la eutanasia.

El Pontífice Romano ataca el problema de fondo: la eutanasia es sólo una consecuencia de las características negativas de una cultura muy en boga y que prescinde de la trascendencia:

La costumbre de disponer a voluntad de la vida humana desde su nacimiento.

La tendencia a apreciar la vida personal sólo en la medida en que es portadora de riqueza y placer.

La estimación del bienestar material y del placer como bienes supremos, y, en consecuencia, la concepción del sufrimiento como mal absoluto que debe evitarse a toda costa y por todos los medios

La concepción de la muerte como un fin absurdo de una vida que podría todavía dar placer, o como la liberación de una vida que se piensa ya desprovista de un sentido porque está destinada a continuarse en el sufrimiento.

El Sumo Pontífice llama con una urgencia dramática a un compromiso serio y constante de los auténticos valores cristianos, pues de lo contrario se descenderá progresivamente a niveles más inhumanos en la convivencia social de los hombres.

Días después de la alocución del Papa se tuvo, del 19 al 22 de septiembre en Niza, el primer Congreso Internacional de la Asociación para el derecho de morir con dignidad (ADMD). La Delegación anfitriona pidió a las principales familias religiosas que enviaran un representante. Por la Iglesia Católica fue designado Mons. Saint-Macary, obispo de Niza.

Comienza el obispo de Niza recordando las líneas básicas que en una nota emitió el consejo permanente del Episcopado francés:

1) Hasta su último suspiro el moribundo aun inconsciente y disminuido permanece un ser humano con toda la dignidad de persona humana, de ninguna manera puede reducirse a un juguete para la política o para la ciencia, o considerarse un simple número.

2) En las decisiones difíciles sobre elección de terapia o prolongación del tratamiento debe atenderse ante todo, si es posible, al enfermo, luego a la familia, y finalmente al personal médico y sanitario.

3) Los medios empleados deben ser proporcionados a la calidad y a la duración de la vida. No hay obligación de recurrir a tratamientos demasiado costosos, dolorosos o arriesgados si se prevén resultados mediocres o aleatorios.

Las consecuencias sociales que la legalización de la eutanasia comportaría serían en alto grado lesivas de la convivencia humana:

Si se diera el derecho de matar a su hermano aunque fuera por amor, si a alguno se le permitiera esto en buena conciencia, las relaciones humanas serían perturbadas y fragilizadas. En las familias, en los hospitales, en la ciudad, se correría el riesgo de ver instalarse una sospecha y una desconfianza que amenazarían de una u otra manera la vida de todos y cada uno.

Al rechazar la eutanasia, tenemos la convicción de que se puede hacer mucho por ayudar en todos los niveles a los ancianos y moribundos. La Iglesia no pretende la exaltación del sufrimiento. Ella crea y sostiene obras que buscan aliviarlo o suprimirlo.

c) La eutanasia en otras denominaciones religiosas

La Iglesia Ortodoxa Griega equipara la eutanasia voluntaria al suicidio, y por lo tanto, según su Derecho Canónico, cuando consta que hubo premeditación, se priva al difunto de las ceremonias religiosas en el entierro.

En cambio, en la Iglesia Ortodoxa Rusa, en tales casos, sí se celebran ritos religiosos, pero éstos son más breves.

Otra Iglesia igualmente firme en su rechazo a la eutanasia es la Iglesia Anglicana. También las Iglesias Luteranas condenan unánimemente la eutanasia activa.

d) La eutanasia y los testigos de Jehová.

De especial interés para el derecho y para la moral cristiana tradicional es la extraña posición del movimiento religioso denominado Testigos de Jehová. Los creyentes de la Torre del vigía rechazan la eutanasia activa. No se oponen, sin embargo, a la eutanasia pasiva en los casos que se requiera el uso de medios extraordinarios.

Lo extraño aparece cuando rechazan un medio muy ordinario para conservar la vida: las transfusiones de sangre (exceptuando la autotransfusión) y las inyecciones intravenosas.

Los testigos de Jehová son inflexibles; prefieren morir antes de aceptar una transfusión de sangre. Su integridad es digna de mejor causa, dicen que hay que obedecer los mandamientos de Dios cueste lo que cueste.

Los testigos de Jehová son fundamentalistas, entienden la Biblia al pie de la letra; sin considerar lo fundado o infundado de su convicción religiosa, ésta ha entrado frecuentemente en conflictos con el derecho, sobre todo en casos de niños y de enfermos incompetentes.

La política básica fue establecida en los Estados Unidos desde 1944 en una resolución de la Suprema Corte: El derecho de practicar libremente la religión no incluye la libertad para exponer un niño a enfermarse o morir. Los padres pueden ser libres de convertirse en mártires ellos mismos. Pero de esto no se sigue que sean libres para convertir en mártires a sus hijos antes de que alcancen la edad de la plena y legal discreción y puedan elegir por sí mismos. Es decir, estando de por medio el daño o la muerte del niño, el derecho de los padres a primera vista legítimo, pasa a segundo término.

Esto sólo puede realizarse cuando la transfusión es verdaderamente necesaria y no pueden emplearse otros medios equivalentes. Las órdenes de la Corte para hacer la transfusión suele disgustar profundamente a los padres, y así el problema se complica y las relaciones terapéuticas se deterioran.

La responsabilidad primaria del cuidado y desarrollo físico de los niños pertenece a los padres, pero también los médicos tienen esta responsabilidad, codificada en el derecho, o al menos en el Código de deontología médica. En última instancia el Estado asume el papel de patria potestad.

En julio de 1974 cuarenta personalidades de la cultura y de la ciencia, entre ellos tres premios Nobel publicaron en la revista *The Humanist*, un manifiesto a favor de la eutanasia.

A continuación se transcriben tres de los párrafos más relevantes:

Afirmamos que es inmoral tolerar, aceptar o imponer el sufrimiento. Creemos en el valor y en la dignidad del individuo; esto implica tratarlo con respeto y dejarlo en libertad para decidir razonablemente lo que atañe a su propia suerte. En otros términos, es necesario proporcionar a todos aquellos que, llegados a la última etapa, se encuentran afligidos por un mal incurable o por lesiones irremediables, el medio de morir dulcemente, fácilmente.

No puede haber eutanasia humanitaria fuera de la que provoca una muerte rápida y sin dolor y es considerada como un beneficio para el interesado. Es cruel y bárbaro exigir que se mantenga en vida a una persona en contra de su voluntad, y que se le niegue la anhelada liberación cuando su vida ha perdido todo género de dignidad, de belleza y de horizonte abierto al porvenir.

El sufrimiento inútil es un mal que debería evitarse en las sociedades civilizadas. Aconsejamos a cuantos están de acuerdo con nuestro punto de vista, que, de preferencia, firmen sus testamentos cuando todavía se encuentren en buen

estado de salud, y que manifiesten con claridad su intención de hacer respetar su derecho a morir dignamente. Creemos que el desarrollo de la conciencia moral en nuestra sociedad, basta para que se permita la elaboración de una regla de conducta humanitaria en todo lo relativo a la muerte y a los moribundos. Deploramos la moral insensible y las restricciones legales que obstaculizan el examen de la eutanasia, que es un asunto de índole ética. Apelamos a la opinión pública ilustrada a fin de que supere los tabúes tradicionales y tenga compasión de los sufrimientos inútiles que se presentan en el momento de la muerte. Cualquier individuo tiene el derecho de vivir con dignidad, tiene también el derecho de morir con dignidad”.²⁴

²⁴ Cfr. Pérez, Valera Víctor Manuel: Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?, obra citada, pp. 54-90

CAPITULO TERCERO.

III. ESTADO Y EUTANASIA

1. LA EUTANASIA EN HOLANDA.
2. LA EUTANASIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
3. LA EUTANASIA EN EL DERECHO COMPARADO.
 - 3.1. SISTEMAS QUE PERMITEN LA EUTANASIA.
 - 3.2. SISTEMAS QUE PREVEN REDUCCIONES DE LA PENA.
 - 3.3. SISTEMAS QUE NO PREVEN NINGUNA RELACION ESPECIFICA.
 - 3.4. ORIENTACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES (CONSEJO DE EUROPA).
 - 3.5. ASPECTOS Y TENDENCIAS LEGISLATIVAS SOBRE LA EUTANASIA
4. EL SUICIDIO ASISTIDO Y SU PENALIZACION.
5. ASISTENCIA DOMICILIARIA A ENFERMOS TERMINALES Y EUTANASIA
 - 5.1. MORIR EN CASA.
 - 5.2. EL HOSPITAL COMO ALTERNATIVA.
6. LA POSTURA E INTERVENCION DEL ESTADO EN RELACION A LA EUTANASIA.

III. ESTADO Y EUTANASIA.

1. La eutanasia en Holanda.

En Holanda, el término eutanasia sólo hace referencia a los actos deliberados destinados a poner fin inmediato a la vida del paciente a petición expresa de éste. No se incluyen en ella ningún otro tipo de actos relacionados con el final de la vida de los enfermos: suspensión de tratamientos a voluntad del paciente, efectos secundarios de la morfina, etc.

En tanto la eutanasia como el suicidio asistido están prohibidos en el Código Penal holandés desde 1891, actualmente con penas máximas de 12 y 3 años respectivamente. Sin embargo, su aceptación por parte de la población se ha ido incrementando progresivamente desde la mitad de la década de los sesenta. En 1966, un 39.9 % de la población era favorable a la eutanasia; veinte años más tarde, en 1986, el porcentaje ascendió al 67%.

Durante el año 1994 los jueces holandeses comenzaron una etapa de liberalización de los requisitos para la práctica de la eutanasia y, en concreto, a no considerar imprescindible la exigencia de que el paciente sea un enfermo terminal y a abrir las puertas a enfermedades irreversibles y de otro tipo.

2. La eutanasia en los Estados Unidos de Norteamérica.

Existen posturas defensoras de la eutanasia, en principio los bioeticistas, los sanitarios y los ciudadanos norteamericanos parecen en general más renuentes a aceptarla. En cambio, se ha desarrollado una sensibilidad favorable al suicidio asistido.

Posiblemente ello se deba en parte a que en el suicidio asistido el paciente parece actuar por sí mismo y para sí mismo sin interferencias, en plena expresión de su autonomía; esto es algo que conecta muy bien con la mentalidad individualista-liberal del norteamericano, cosa que no sucede con la eutanasia.

La diferencia entre Holanda y los Estados Unidos de Norteamérica se deben posiblemente tanto a sus respectivas legislaciones, como al tipo de sistema sanitario. Holanda cuenta con un sistema de atención primaria y residencias asistidas que permite una relación médico paciente continuada, mientras que Norteamérica se caracteriza por una estructura sanitaria típicamente liberal. El acceso a la atención sanitaria en este país es variable y sujeto a enormes presiones de control del gasto. En este contexto, posiblemente, muchos ciudadanos norteamericanos contemplan como mucho más peligrosa la liberalización de acciones eutanásicas por la dificultad para su control.

Es importante señalar, que en Alemania, al contrario que en Holanda, también existe más predisposición hacia el suicidio asistido que hacia la eutanasia.²⁵

²⁵ Cfr Urraca Martínez, Salvador; Eutanasia. Hoy un Debate Abierto, obra citada, pp. 143- 160.

3. La eutanasia en el Derecho Comparado.

Las implicaciones jurídico-penales de la eutanasia han sido objeto de gran preocupación en otros países y los tribunales de justicia han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión, lo que ha permitido delimitar mejor el ámbito de lo lícito y de lo ilícito desde el punto de vista del derecho vigente. Sin embargo, puede afirmarse que en ningún Código penal o legislación especial se ha abordado de manera directa y específica la regulación de la eutanasia salvo recientemente en los países bajos; como tal, y con la excepción de este país, la eutanasia no existe en la legislación extranjera, aunque cuenta naturalmente con preceptos que le son aplicables. En cualquier caso, se parte siempre de la existencia de un atentado contra la vida humana, al menos cuando lo que se trata de dirimir es un supuesto de eutanasia activa.

3.1. Sistemas que permiten la eutanasia.

En sentido estricto, no existe ningún país que acepte de entrada la impunidad del homicidio eutanásico. Sin embargo, el arbitrio judicial que se reconoce en estos casos, esto es, que el Juez valore conforme a su criterio las circunstancias concurrentes, posibilita que el procesado resulte condenado con penas muy leves o incluso absuelto, aunque sin reconocer que ello se deba a la licitud de la conducta eutanásica. En este grupo se inscriben los Códigos penales de varios países hispanoamericanos, como los de Perú y Uruguay

En los Países Bajos, en particular Holanda, es el primer país y único por ahora que permite legalmente y de forma expresa la realización de la eutanasia por médicos. También se tienen experiencias legales en dos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica y en el Estado del Territorio del Norte, en Australia en la Ley para Entermos Terminales.

3.2. Sistemas que prevén reducciones de la pena.

Se pueden distinguir, a su vez, otros dos grupos, según construyan el delito atenuado atendiendo al consentimiento o petición del interesado, como es el caso de Italia, Alemania, Suiza, Dinamarca, Finlandia; o al móvil de compasión, por lo general presente en la eutanasia, por ejemplo Colombia; excepcionalmente, la atenuación tiene en cuenta ambos factores, se puede citar a Polonia, Noruega.

3.3. Sistemas que no prevén ninguna regulación específica.

Las legislaciones de un número no despreciable de países no incluyen ninguna figura delictiva con alguna atenuación a la que pueda acogerse la eutanasia, lo que obliga, en principio, a calificarla como homicidio simple o asesinato, aunque quede abierta la posibilidad de aplicar alguna atenuación de la pena. Así sucede en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Reino Unido y la antigua Unión Soviética.

3.4. Orientaciones de Organismos Internacionales (Consejo de Europa).

En el plano internacional destaca en primer lugar, siempre que se trata de la protección de los derechos de la persona, el Consejo de Europa. Este organismo europeo emitió, a través de su Asamblea Parlamentaria, una Recomendación relativa a los derechos de los enfermos y de los moribundos, en donde se opone abiertamente a la eutanasia activa, pues señala que el médico no tiene derecho, incluso en los casos que le parezcan desesperados, a acortar intencionalmente el proceso natural de la muerte. Sin embargo, los médicos deben respetar ante todo la voluntad del interesado en lo que concierne al tratamiento aplicable, para lo cual éste debe ser informado sobre su estado, la prolongación de la vida no debe ser en sí el fin exclusivo de la práctica médica, la cual debe dirigirse también a aliviar el sufrimiento. Estas y otras consideraciones, como el respeto a la dignidad e integridad de los pacientes, al igual que a la vida y a la persona humana, la obligación del médico de actuar contra su conciencia en correlación con el derecho del paciente de no sufrir inútilmente, suponen el reconocimiento de determinados derechos fundamentales del paciente y del moribundo y por este camino, también un reconocimiento implícito de la licitud de la eutanasia pasiva.

3.5. Aspectos y tendencias legislativas sobre la eutanasia.

La comprobación de que las modernas tecnologías médicas han hecho posible el mantenimiento de la vida humana por medios artificiales de modo indefinido, prolongando el tratamiento sin que existan siempre perspectivas de recuperación o

mejora, así como los movimientos en favor de reconocer la autonomía de la persona para decidir la cesación de aquél, han promovido un replanteamiento de la discusión en torno a la eutanasia y su posible legalización con mayor o menor amplitud.²⁶

4. El suicidio asistido y su penalización.

El debate actual sobre la muerte asistida en los Estados Unidos de Norteamérica tiene uno de sus puntos de partida fundamentales en 1988, cuando se publica en el *Journal of the American Medical Association* un breve artículo anónimo titulado *It's Over Debbie* en el que un médico residente relataba como en una guardia de planta de su hospital practicó la eutanasia de una enferma con un cáncer ginecológico. Tanto el contenido del artículo en sí, en el que el acto más parecía un homicidio que una eutanasia, como el lugar y forma en que se publicó fueron enormemente criticados.

El Estado de Michigan aprobó en 1993 unas disposiciones legales transitorias que penalizan temporalmente el suicidio asistido hasta que una comisión especial elabore un informe sobre la mejor manera de legislar sobre esta cuestión.

Algunos autores afirman que lo decisivo en la evaluación ética y legal son precisamente los rigurosos criterios de control de los actos de muerte asistida y que la distinción entre eutanasia y suicidio asistido es poco relevante. De hecho afirman que es injusto tratar de legalizar sólo el suicidio asistido y abandonar a su suerte a aquellos pacientes, como los tetrapléjicos, que no pueden acabar con su vida por sí mismos.²⁷

²⁶ Cfr. Urraca Martínez, Salvador; Eutanasia. Hoy un Debate Abierto, obra citada, pp. 215- 221.

²⁷ Cfr. Urraca Martínez, Salvador; Eutanasia. Hoy un Debate Abierto, obra citada, pp. 160- 165.

5. Asistencia domiciliaria a enfermos terminales y eutanasia.

Hablar del problema de la eutanasia en el caso de los pacientes terminales, implica aceptar que se trata de un fallo lamentable del sistema. Esta afirmación la corrobora el hecho de que en los sitios donde existen equipos que han desarrollado programas eficientes de cuidados paliativos, el problema de la eutanasia es una anécdota.

Para la mayoría de la gente, el concepto de muerte digna se asocia al hecho de morir sin dolor, rodeado de sus familiares y sin un exceso de intervencionismo exterior.

La intensidad y la amargura del debate actual sobre el derecho a morir con dignidad disminuiría considerablemente si la sociedad, los médicos y los políticos de la sanidad prestaran mayor atención a cómo mitigar el dolor y el sufrimiento del enfermo, si concedieran a los valores y deseos del doliente el respeto y la estima que se merecen y si enfocaran la muerte del ser humano con más compasión e indulgencia.

Una buena muerte es difícil de definir pero fácil de detectar y engendra un profundo sentido de admiración y humildad ante el valor y dignidad de los seres humanos.

5.1. Morir en casa.

La primera consideración que debe hacerse es que la mayoría de los pacientes prefieren morir en casa.

Una serie de circunstancias, sin embargo, han hecho que a pesar de todo, en el mundo occidental, hoy por hoy, el 90% de la gente muera en un Hospital, muchas veces contra su voluntad y obligado por las circunstancias.

Son muchos los motivos por los cuales los enfermos prefieren su casa. Por ejemplo, los siguientes:

1.- Es lo natural. Es curioso observar que hasta hace 40 ó 50 años y desde aproximadamente catorce o quince siglos, el hombre se comportó ante la muerte y de hecho murió, siguiendo unos patrones bastante estables, bien definidos y con muy pequeñas variaciones.

En este período histórico, tan sumamente amplio, la persona mortalmente enferma, siempre era consciente de sus situación y de su final más o menos inminente. Por lo demás, el enfermo estaba en su casa y los cuidados dependían fundamentalmente de la familia. Médico y sacerdote tenían una misión, sobre todo, de reconfortar. Era la época en que se hablaba de muerte familiar.

La muerte era considerada como algo natural y en alguna época concreta, como en el Romanticismo, incluso como algo bello. Morir, sin embargo, nunca ha sido sencillo. El hombre siempre le ha temido a la muerte, pero vivida en este clima

de naturalidad y dándole las suficientes facilidades, el enfermo se podía adaptar a esa situación y con seguridad le resultaba menos penoso.

Sin embargo, desde hace 3 ó 4 décadas, la muerte empieza a ser algo horrible, difícil de contemplar y que es preciso esconder. Por este motivo, se comenzó a llevar a las personas a morir al hospital. La sociedad ha dado, en efecto, a los hospitales la responsabilidad de cuidar a los enfermos terminales sin prepararles para ello. Los hospitales generales no están organizados ni tienen personal capacitado para ofrecer una atención efectiva al paciente moribundo y a su familia y no cabe duda de que con una cuidadosa asistencia, estos enfermos podrían tener una experiencia más positiva en la última fase de su vida, si se les cuidara dentro de la comunidad.

Los hospitales de hoy, están diseñados arquitectónica y funcionalmente para satisfacer la mecánica interna de la institución y la conveniencia del personal y no para el bienestar del enfermo, al que se considera una imposición, una carga, un número.

2.- Cuesta menos dinero. Una cama del hospital cuesta diariamente una fortuna debido al equipamiento necesario de costosísimos aparatos y al gran número de profesionales que trabajan en él.

3.- Hay más control y libertad. Los enfermos desahuciados temen no poder seguir controlando su propia vida. En el hospital el personal ejecuta y decide por el paciente casi todo lo que él puede y debe hacer, las visitas que ha de recibir, etc.

4.- El enfermo se siente útil y que se le necesita. El paciente en su casa va a tomar decisiones acerca de su enfermedad y sus cuidados, va a ver que se le tiene en cuenta en los asuntos que conciernen a la vida familiar, y todo ello va a aumentar de forma importante su autoestima.

5.- Disminuye el riesgo de duelo patológico en los supervivientes. Una de las causas más frecuentes de que los familiares tengan problemas en la elaboración del duelo, son los sentimientos de culpa ante la idea de no haber hecho todo lo posible por su ser querido. Este es uno de los motivos por los que los profesionales deben siempre estimular y potenciar a la familia como cuidadores del paciente.

6.- Una persona próxima a morir, puede enseñarnos mucho acerca de cómo vivir. Una cierta familiaridad con la muerte nos hace amar más la vida y, sobre todo, nos enseña a relativizar las cosas y a reorganizar nuestra escala de valores.

7.- El entorno es más bello. Cualquier cosa, desde luego, es más atractiva que la habitación de un hospital.

8.- Los familiares no tienen que estar yendo y viniendo de casa al hospital y viceversa.

9.- La comida es más fresca y nutritiva. No cabe duda que los servicios de hostelería de los hospitales hacen continuos esfuerzos por mejorar la calidad y preparación de la comida de los enfermos. Sin embargo, es muy difícil, si no imposible, compararla con la comida casera.

10.- La persona que está muriendo puede influir sobre la calidad y la cantidad de su propia vida. No todos los profesionales sanitarios son capaces de asumir que, llegado un momento, hay que cambiar los objetivos de curación por los de confort. Que una determinada actuación, bienintencionadamente dirigida a prolongar un poco la vida, puede no ser deseada por el enfermo que la puede considerar excesivamente molesta o dolorosa y que está en su derecho de rechazar.

Esto, que se llama encarnizamiento terapéutico, es más fácil de evitar si el enfermo está en su casa.

5.2. El hospital como alternativa.

Nos vamos a encontrar con algunos enfermos en los que, por diversos motivos, no será posible cuidar en casa y será preciso llevarlos al hospital.

Entre estos motivos se podrían citar los siguientes:

1.- Cuando el enfermo no quiere estar en su casa. Es motivo más que suficiente; conviene, estar muy atentos ya que en muchas ocasiones no se trata de un auténtico deseo del enfermo, sino de un sentimiento de no querer sobrecargar e incomodar a la familia.

En estos casos, se debe de hablar con el enfermo y explicarle que, suponiendo que sea cierto, los familiares desean cuidarle y que van a recibir ayuda permanente del equipo terapéutico.

2.- Cuando la familia está tan perturbada que no pueda encargarse del enfermo.

3.- Los familiares se niegan. Por desgracia, semejante ingratitud se ve de vez en cuando.

4.- Familia muy reducida o sin familia. Este es un motivo muy frecuente de hospitalización de los enfermos.

5.- Cuando haya niños muy pequeños en la casa. Se refiere al hecho de que los niños muy pequeños necesitarán muchos cuidados que absorban el tiempo y las energías de los familiares y que quizás imposibiliten los cuidados necesarios del enfermo.

Además de todos estos motivos, están, lógicamente, las indicaciones estrictamente médicas, como control de síntomas, etc. y que pueden requerir una hospitalización transitoria o definitiva.²⁸

6. La postura e intervención del Estado en relación a la eutanasia.

Como vamos a comprobar en las breves referencias que se incluyen a continuación, el tratamiento para la eutanasia es radicalmente opuesto de unos Estados a otros, desde los que permiten llegar a la impunidad o a un castigo muy atenuado - casi siempre confiados a la discrecionalidad de la autoridad judicial en la valoración de los hechos y demás circunstancias que acompañan al caso-, en cuyo

²⁸ Cfr. Urraca Martínez. Salvador; Eutanasia, Hoy un Debate Abierto. obra citada, pp. 387- 400.

supuesto, al igual que sucede en el derecho de nuestro país, la valoración penal de la eutanasia se reconduce frecuentemente a lo establecido para la ayuda al suicidio, homicidio-suicidio y homicidio consentido, hasta los que la consideran como un homicidio simple o incluso cualificado (asesinato), sin más ponderaciones o posibilidades teóricas de atenuación, aunque por lo general les son aplicables algunas circunstancias atenuatorias, en la medida en que están previstas como tales en la legislación penal. La admisión de la concurrencia de causas de justificación (la conducta es lícita en estos casos) o de inculpabilidad (no es lícita, pero tampoco se condena al autor porque en tal caso no hay reproche jurídico al mismo por su conducta) es verdaderamente excepcional y, en todo caso, corresponde apreciarlas a los tribunales de justicia.

Mención aparte merece la evolución del tratamiento jurídico de la eutanasia en los países bajos. Hasta comienzos de 1993 se castigaba el homicidio por requerimiento con una redacción muy semejante a la del Código penal alemán, aunque la pena alcanzaba los doce años de privación de libertad. Por tanto, la eutanasia era hasta esa fecha también teóricamente punible en este país. Sin embargo, los tribunales holandeses se han mostrado desde hace ya años muy benignos a la hora de enjuiciar conductas eutanásicas: el Tribunal de Distrito de Utrecht, en sentencia de 11 de marzo de 1952, condenó a una pena de un año de prisión, pero aplicó la condena condicional - no cumplimiento de la pena impuesta -, por tratarse del primer caso de que se tuviera conocimiento juzgado por un tribunal holandés; el de Leeuwarden, en sentencia de 21 de febrero de 1973, tomando como fundamento jurídico-penal el estado de necesidad -psíquico - en ayuda al suicidio no punible, marcó un hito sustancial al establecer los siguientes requisitos bajo cuya presencia la eutanasia no sería castigada, siempre que concurrieran en conexión con un dictamen previo de un especialista médico de la sanidad estatal:

- A) Que se trate de un paciente llegado a ese estado por enfermedad o accidente o que sea considerado médicamente incurable.
- B) El sufrimiento corporal y psíquico del paciente ha de resultar subjetivamente a éste mismo insoportable y grave.
- C) El paciente ha de haber manifestado previamente -eventualmente por escrito- su deseo de terminar su vida, y dado el caso, de ser liberado de su sufrimiento.
- D) Que la intervención sea realizada por un médico (el médico tratante solo o con la cooperación de un especialista).

Esta sentencia ha sido confirmada con posterioridad en términos muy parecidos por otras, como la de 27 de noviembre de 1984, de modo que por vía judicial se ha modificado la consideración jurídica de la eutanasia voluntaria, siempre que se observen esos patrones de conducta en su realización. El 4 de febrero de 1987, la coalición gubernamental democristiano-liberal presentó un Proyecto de Ley sobre la despenalización de la eutanasia pasiva voluntaria, frente a la propuesta del grupo D-66 (de centro-izquierda), de 1986, que pretendía la despenalización de la eutanasia activa voluntaria en los supuestos de enfermedad terminal o irreversible.

La discusión abierta en este país durante los últimos años ha girado, por tanto, en torno a la necesidad de un refrendo legal de estas prácticas, y en si debe incluir tanto la activa como la pasiva.

Finalmente, y tras un largo debate (incluso más allá de sus fronteras) y cambios de Gobierno (en esa fecha constituido por una coalición de cristianodemócratas y socialistas), ha sido aprobada por el Parlamento una Ley el 9

de febrero de 1993 que despenaliza tanto la interrupción del tratamiento del que se sigue la muerte del paciente, si la ha solicitado o no tiene sentido su continuación desde el punto de vista médico, como la eutanasia activa (admitida también si el paciente no puede manifestar su voluntad), con unos requisitos muy semejantes a los que venían exigiendo los tribunales, incluyendo también la validez del testamento vital.

En Italia, el artículo 579 establece que: el que ocasione la muerte de una persona, con su consentimiento, será castigado con reclusión de seis a quince años. Para tal fin, dicho artículo fija unos criterios de validez del consentimiento, no siendo válido el obtenido de un menor de dieciocho años, de una persona enferma psíquica o que se encuentra en condiciones de debilidad psíquica por otra enfermedad o por abuso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, ni tampoco cuando se ha obtenido el consentimiento con violencia, amenaza o engaño. El Tribunal de Casación italiano, en sentencia de 18 de noviembre de 1954, ha declarado que la sola voluntad de hacer el bien no tiene ningún valor jurídico.

En Alemania, se tiene en cuenta de igual modo únicamente el consentimiento de la víctima, resultando impune por no estar incluida en el tipo del delito, según entienden los autores de aquel país, la mera ayuda al suicidio: Si alguien es determinado a matar a otro por expresa y seria petición de éste, será castigado con pena de prisión no inferior a tres años, (artículo 216 del Código penal).

El Código penal de Suiza adopta un sistema muy semejante al alemán, en su artículo 114, con un amplio margen de pena, que abarca de tres días a tres años. No obstante, para comprender mejor la situación real en este país, hay que mencionar algunos acontecimientos que han ayudado a fijar unos criterios en torno a la

eutanasia. En 1977 se aprobó una iniciativa popular en el Cantón de Zurich, en el sentido de que pudiera ser practicada la eutanasia activa a solicitud de enfermos incurables, sin ser sometido el autor por ello a responsabilidad penal; cierto que se exigían unos requisitos, pero tal iniciativa fue rechazada por unanimidad por el Parlamento Federal en 1979, por considerarla incompatible con el orden jurídico suizo, y en 1983 estimó, por otro lado, que las Directrices de 17 de noviembre de 1981 de la Academia Suiza de Ciencias Médicas relativas a la eutanasia proporcionan a cada médico una guía preciosa sobre el procedimiento a seguir en el ámbito de la eutanasia. En resumen, tales Directrices señalan la necesidad del respeto de la decisión del paciente capaz e informado sobre su propio tratamiento; si no tiene capacidad de discernimiento, es el médico quien, oídos los familiares, debe decidir: si existen posibilidades de mejora, deberá iniciar o continuar el tratamiento; si existe peligro de muerte, de modo que la afección evolucione irreversiblemente hacia un desenlace fatal, y no podría llevar con posterioridad una vida relacional consciente, el médico se contentará con calmar los sufrimientos, sin estar obligado a utilizar todos los recursos terapéuticos que pudieran prolongar la vida. Por este camino se abren las puertas a la eutanasia pasiva, que no sería punible, a diferencia de la activa.

En Francia se entiende que la eutanasia activa daría lugar a un delito de homicidio (artículo 295 Código penal), cuando no de asesinato (artículo 296); por su parte, la eutanasia pasiva, podría dar lugar al delito de no asistencia a persona en peligro (artículo 63.2 Código penal) equivalente al de omisión del deber de socorro, en el Derecho español; este delito ha sido aplicado en la sentencia del Tribunal Supremo francés de 26 de abril de 1988. A pesar de la aparente dureza penal frente a la eutanasia, los raros casos conocidos por los tribunales franceses han dado lugar a penas poco severas, gracias a las reducciones que prevé el artículo 463.

Algunos famosos, especialmente conflictivos y drámaticos y ciertas asociaciones privadas surgidas en defensa de la eutanasia voluntaria o del derecho a morir por ejemplo: Exit -salida- en el Reino Unido y en Suiza, Asociación Derecho a morir dignamente (ADMD) en España, que edita un Boletín Informativo y ha confeccionado un modelo de testamento vital, y en Francia, y otras semejantes en numerosos países.

Dentro de esta nueva corriente se inscribe la Ley sobre la muerte natural (Natural Death Act) aprobada por el Estado de California, de los Estados Unidos, en 1976, a la que siguieron otras leyes semejantes en numerosos Estados de la Unión. Se trata de reconocer validez al llamado testamento vital o biológico en relación con la interrupción del tratamiento en determinadas circunstancias. Una fase nueva ha sido abierta en los últimos años con los intentos de aprobar leyes para autorizar la eutanasia activa en dos Estados, previo consulta a la población mediante consulta por referendum. El primero en tomar esta iniciativa fue el Estado de Oregón en noviembre de 1991, y le siguió, un año después, el de California. En ambos Estados el resultado de la votación popular fue contrario a la legalización de la eutanasia activa.

En otros países ha habido también intentos de regular legalmente, con mayor o menor amplitud, algunos supuestos vinculados con la eutanasia, pero, sobre todo, con la interrupción del tratamiento.

De eutanasia activa se trataba, sin embargo, en un Proyecto de 1936 del Reino Unido y en el Proyecto de Ley sobre la Eutanasia Voluntaria, presentado en la Cámara de los Lores de este país en marzo de 1969, en el cual se indicaba que el

paciente actual o futuro debe ser capaz de firmar una declaración solicitando la eutanasia en caso de un trastorno o enfermedad física grave, razonablemente considerada incurable, y que probablemente le cause sufrimiento intenso y le haga incapaz de existencia racional; fue rechazado en segunda lectura, como también lo sería otro proyecto de 1973. En Francia fue objeto de discusión la Proposición de Ley relativa al derecho de vivir su muerte, presentada al Senado francés en abril de 1978 por el senador Caillavet, inspirada en la normativa californiana (La Documentation Française, 1979). También en la misma línea está el llamado Proyecto Fortuna de 1984, en Italia. En Alemania se ha redactado y publicado en 1986 por un grupo de profesores de Derecho Penal un Proyecto Alternativo de Ley sobre el auxilio a morir, que habría de modificar el Código Penal vigente. En él se ocupan de la eutanasia pasiva, la indirecta y la activa. En los tres casos se excluye la responsabilidad penal, pero la última sólo queda exculpada de modo excepcional, pues se parte de la ilicitud de la misma: el Juez podrá prescindir de la pena (la del delito de homicidio a requerimiento, artículo 216) cuando la muerte se dirija a la terminación de una situación dolorosa, grave, no soportable ya por el afectado, que no pueda ser eliminada o aliviada por otros medios. Sus grandes líneas inspiradoras, de particular interés, las resumen así:

1. La vida debe ser protegida, pero nadie puede ser obligado a vivir; el bienestar del paciente, su derecho a la autodeterminación y su dignidad humana, también deben ser protegidos en el momento de la muerte.
2. Los fundamentos de la regulación legal son la voluntad y la situación del paciente.
3. La ayuda en la muerte es prevalente frente a la ayuda a morir.

4. El derecho debe ser el marco donde se desarrollen los criterios médicos concediendo al médico un mayor margen de actuación y vinculándolo. Al mismo tiempo, a criterios de decisión objetivables.
5. La vida es un bien merecedor de protección; debe, por tanto, renunciarse a cualquier diferenciación sobre la base de su valor: *in dubio pro vita*
6. El suicidio libre y responsable debe ser respetado y, en consecuencia, debe limitarse la obligación de salvamento.
7. El homicidio consentido o a petición es, en principio, punible.

La Comisión de Reforma del Derecho del Canadá se ha pronunciado abiertamente en 1983 en contra de la despenalización de la eutanasia activa en cualquiera de sus formas; sin embargo, propone la legalización de la interrupción del tratamiento en términos muy amplios, incluso cuando el paciente no puede consentir, por ejemplo, estados de inconsciencia o incapacidad, como niños recién nacidos deformes, etc.; eso sí, respetando la voluntad del paciente que puede manifestarse en un sentido u otro -de continuar o interrumpir el tratamiento-; llega a proponer, en esta línea de respeto de la decisión del paciente, someter a las disposiciones del Código penal -aunque sin articular la forma de incriminación- al médico que continúa el tratamiento a pesar de la voluntad contraria del paciente (Commission de Réforme du Droit du Canada, 1983).

El derecho español no alude de forma explícita a la eutanasia. El delito de auxilio al suicidio, en sus dos modalidades de cooperación puede llevarnos a la conclusión de que en algún supuesto tiene efectos atenuatorios en comparación con el delito de asesinato, pero en otros la pena sería la misma que la prevista para el homicidio. En efecto, el artículo 409 del Código Penal Español dice así: El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de

prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte será castigado con la pena de reclusión menor.

De todos modos, la petición o consentimiento del interesado son factores determinantes para que se aplique el delito de auxilio al suicidio, así como también la concurrencia de algunas circunstancias puede reducir la pena. En cualquier caso, es indiferente que sea un médico u otra persona quien realice la eutanasia, salvo las consecuencias que pueden derivarse para el médico si interrumpe u omite un tratamiento vital o para los familiares más directos si no solicitan ayuda, dejando morir al paciente. Además, los tribunales españoles no han dictado sentencia alguna sobre estos casos que pudiera servirnos de referencia, aunque sí se han pronunciado sobre el rechazo del tratamiento vital por motivos de las creencias del paciente o en supuestos de huelga de hambre con peligro para la vida del huelguista.

El móvil humanitario o de compasión, característica altruista por lo general común a todas las variedades de eutanasia analizadas, hace que el hecho sea penalmente menos reprochable a su autor, siempre que resulte plenamente *contrastado, y con independencia de que haya mediado o no el requerimiento de la víctima*; sin embargo, el móvil humanitario en cuanto tal no tiene efectos atenuatorios en el Código penal español. El fundamento de esta disminución de la pena se basaría entonces - y de ser posible su demostración -, bien en la disminución pasajera de las facultades mentales del que actúa, debido a las alteraciones anímicas y emocionales que experimenta como consecuencia de los padecimientos del enfermo, principalmente cuando se trata de familiares, amigos u otros allegados, bien en su motivación puramente altruista, si la *perturbación anímica no es significativa* (por ejemplo un médico o enfermera), lo que permitiría aplicar una atenuante por analogía (circunstancia 10º artículo 9º). Ambas atenuantes admiten,

según los casos, su aplicación como muy cualificadas (artículo 61.5), lo que significaría una sustancial reducción de la pena del delito respectivo del que tengamos que partir (pena inferior en uno o dos grados), así, por ejemplo, la pena del delito de auxilio ejecutivo al suicidio, que es de reclusión menor (doce años y un día a veinte años de privación de libertad), podría beneficiarse de una reducción que supondría una pena de hasta seis meses y un día como mínimo en los supuestos favorables.

En supuestos extremos, podría ser objeto de consideración la apreciación de una eximente incompleta de la responsabilidad penal, basada también en una disminución de las facultades mentales del sujeto, pero más relevante, como trastorno mental transitorio incompleto (circunstancia 1ª artículo 9º, en relación con el nº 1 artículo 8º); incluso se ha defendido que es imaginable la hipótesis - rara, por lo demás, y sólo concebible para personas vinculadas por muy intensos lazos de afecto - de que esa perturbación pasajera de las facultades del individuo pudiera ser total en el momento de la realización del acto - o la omisión- eutanásico, de tal modo que en ese estado no pudiera comprender el carácter ilícito de su conducta o actuar conforme a dicha comprensión, en cuyo caso el reproche personal de la conducta antijurídica realizada, que efectúa el Derecho penal, desaparecería, quedando completamente exento de la pena (nº 1 artículo 8º).

Es criterio unánime de que quien priva de la vida a otra persona con su consentimiento o a petición del mismo no debe sufrir la misma pena que quien quita la vida a otra sin su consentimiento; en este segundo caso se le priva de la vida, pero además de su libertad de vivir. En consecuencia, resulta insostenible que el delito de auxilio ejecutivo al suicidio tenga la misma pena que el delito de homicidio en el Código penal español. En segundo lugar, el móvil humanitario o de compasión ha

de tener efectos más intensos o más precisos que en la actualidad en la reducción de la pena.²⁹

En el caso del Estado Mexicano, la eutanasia no se encuentra tipificada en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia del Fuero federal, sin embargo, algunos autores consideran que tienen alguna relación con la eutanasia subtipos especiales de homicidio como son el parricidio y el infanticidio, asimismo, con los tipos de auxilio e inducción al suicidio y homicidio con consentimiento de la víctima. Pero el Estado Mexicano no regula ni acepta expresamente a través de sus funciones el fenómeno de la eutanasia.

²⁹ Cfr. Urraca Martínez, Salvador; Eutanasia. Hoy un Debate Abierto, obra citada, pp 215- 234.

CONCLUSIONES:

1.- En primer lugar, debemos entender al Estado como una sociedad perfectamente estructurada, bajo un poder jurídico de mando y establecido en un territorio determinado.

2.- Las funciones del Estado, son: Función ejecutiva, función legislativa y función judicial.

3.- De manera personal se comprende a la eutanasia, como aquella situación por medio de la cual se suspende la administración de medicinas o medios hacia un sujeto, con el único fin de privarle de la vida, y evitarle más sufrimiento.

4.- Podremos entender como eutanasia activa; aquella circunstancia de provocar de forma inmediata o paulatinamente la muerte al enfermo, a través de medicamentos.

5.- La eutanasia pasiva se presenta cuando se le niega al enfermo algún tratamiento o simplemente retiran el equipo médico para que cesen los signos vitales del sujeto. Cabe aclarar que en la eutanasia activa (acción), como en la pasiva (omisión), el fin es el mismo terminar con la vida del enfermo.

6.- Se puede decir que la eutanasia y el desahucio están relacionados; porque la eutanasia se aplica a una persona que está clínicamente desahuciada, es decir que tiene una enfermedad incurable.

7.- Existe una responsabilidad profesional por parte del médico hacia su cliente; es decir, al ofrecer sus servicios y desarrollarlos lo mejor posible para evitar un daño, ya sea en su persona o bienes, por lo tanto, si se presentare éste, deberá resarcir el daño causado.

8.- Desde la antigüedad se presentó la eutanasia de una manera cruel y despiadada sin importar los valores humanos, se daba muerte a cualquier persona que les pareciera impropia o simplemente que no fuera según ellos perfecta.

9.- A diferencia de la antigüedad, en la Edad Media se humanizó la eutanasia, al practicarla a las personas con el objeto de que no sufrieran.

10.- Todas las religiones rechazan la eutanasia, inclusive se oponen a la legalización de la misma, dado que todas opinan que se está contraviniendo el valor principal que es la vida.

11.- En algunos Estados Europeos y recientemente en los Estados Unidos de Norteamérica, se han elaborado legislaciones para regular la eutanasia, debido a que ha aumentado en los últimos años los casos en que se provoca la muerte a un enfermo terminal, por lo que se debe penalizar a la persona que la ponga en práctica sin tomar en cuenta las normas previstas para la misma.

12.- El suicidio asistido es lo más semejante a la eutanasia, en cuanto a que se proporcionan los medios o se omite la acción para detener la muerte.

13.- Es importante señalar que el enfermo terminal, por lo general prefiere morir en su casa, debido a que por su situación económica muchas veces no puede cubrir los gastos de un hospital; por lo que el Estado tiene la obligación de proporcionar instituciones de asistencia para que el enfermo tenga los cuidados debidos hasta el momento de su muerte, con ello cumpliría uno de los fines del mismo a saber velar por la salud y la asistencia pública.

14.- Por lo que respecta al Estado Mexicano no se ha legislado sobre la eutanasia, por una parte debido a la influencia de las religiones, en especial la católica, porque se opone rotundamente a que se practique aquella, amén de que la sociedad mexicana está grandemente influída por esta religión que es la dominante, por lo que se considera que no se debe permitir que se lleve a cabo la legalización de la eutanasia.

15.- La posición del Estado Mexicano ante la eutanasia no existe en cuanto a su regulación, sin embargo, sí existe en cuanto a su penalización dado que se equipara al homicidio.

BIBLIOGRAFIA:

1. ARNAIZ AMIGO, Aurora; Soberanía y potestad, segunda edición, Librero editor Miguel Angel Porrúa S.A., México 1981, pp. 590.
2. BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín; Teoría del Estado, tercera edición, editorial Jus S.A., México 1970, pp. 222
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El Estado, primera edición, editorial Porrúa S.A., México 1970, pp. 319.
4. DE LA CUEVA, Mario; Teoría del Estado, editado por Francisco Berlín Valenzuela, México 1961, pp. 449.
5. DIAZ ARANDA, Enrique; Del Suicidio a la Eutanasia, primera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1997, pp. 406.
6. DICCIONARIO DE CIENCIAS MEDICAS, Thomas Lathrop Stedman, vigésimo quinta edición, editorial Médica Panamericana S.A., México 1993, Tomo I, pp. 784.

7. DICCIONARIO ESPAÑOL DE SINONIMOS Y ANTONIMOS; Federico Carlos Sainz de Robles, décima reimpresión, editorial Aguilar, España 1981, pp. 1149.
8. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA; Europeo Americana, editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid España 1989, Tomo XXII, pág. 1445.
9. FAYT, Carlos; Derecho político, novena edición, editorial Depalma, Buenos Aires Argentina 1995, Tomo I, pp. 392.
10. GARCIA, Aurelio; Ciencia del Estado, cuarta edición, editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Ecuador Quito 1978, Tomo I, pp. 400.
11. GEORG FISCHBACH, Oskar; Teoría General del Estado, traducción de la segunda edición alemana y anotado por Rafael Luengo Tapia, cuarta edición, editorial Labor S.A., España 1949, pp. 198.
12. GONZALEZ URIBE, Héctor; Teoría Política, séptima edición, editorial Porrúa S.A., México 1989, pp. 696.
13. GROPPALI, Alessandro; Doctrina General del Estado, traducción de Alberto Vázquez del Mercado, primera edición, editorial Porrúa hermanos y Compañía distribuidores, México 1944, pp. 327.
14. HELLER, Hermann; Teoría del Estado, versión española de Luis Tobío, quinta edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1963, pp341.

15. JARDE, A.; La Formación del Pueblo Griego, Unión tipográfica, editorial Hispano Americana, segunda edición, México 1960, Tomo XI.
16. JELLINEK, Jorge; Teoría General del Estado, traducción y prólogo de la segunda edición Alemana por Fernando de los Ríos Urrutí, segunda edición, julio de 1958, Compañía Editorial Continental S.A., México, pp. 647.
17. KELSEN, Hans; Teoría General del Derecho y del Estado, traducción Eduardo García Máynez, cuarta reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1988, pp. 478.
18. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA; Carlos Mascareñas, editorial Seix, España 1982, Tomo IX, pp. 864.
19. PEREZ VALERA, Víctor Manuel; Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?, segunda edición, editorial Jus S.A., México 1992, pp. 310.
20. PORRUA PEREZ, Francisco; Teoría del Estado, décimocuarta edición, editorial Porrúa S.A., México 1980, pp. 525.
21. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Diccionario manual e ilustrado de la Lengua Española, quinta reimpresión de la segunda edición, editorial Espasa-Calpe, Madrid 1975, pág. 1095.
22. RODRIGUEZ ESTRADA, Mauro; ¿Eutanasia o autanasia? Por una muerte digna, primera reimpresión de la primera edición, editorial El Manual Moderno S.A., México 1997, pp. 116.

23. SANCHEZ AGESTA, Luis; Derecho Político, imprenta hijo de Paulino Ventura, Granada 1945, Tomo I.
24. SERRA ROJAS, Andrés; Ciencia Política, séptima edición, editorial Porrúa S.A., México 1983, pp. 768.
25. URRACA MARTINEZ, Salvador; Eutanasia, Hoy un Debate Abierto, primera edición, Ediciones Paulinas, Madrid 1997, pp. 495.
26. YUNGANO, Ricardo; et. al., Responsabilidad Profesional de los Médicos, segunda edición, editorial Universidad, Buenos Aires Argentina 1986.